

308409
17



UNIVERSIDAD LATINA, S.C.

INCORPORADA A LA U.N.A.M.
FACULTAD DE DERECHO

ANALISIS DE LA AUDIENCIA PREVIA Y DE CONCILIACION
CONTEMPLADA EN EL ARTICULO 272-A DEL CODIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL,
SOBRE CONCILIACION EN FORMA INDEPENDIENTE.

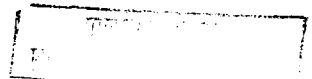
T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
JOSE FRANCISCO GALVAN ALBARRAN

ASESOR: MTRO. JORGE ZALDIVAR VAZQUEZ



MEXICO, D.F.

2003..



A



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**TESIS
CON
FALLA DE
ORIGEN**



UNIVERSIDAD LATINA, S.C.
INCORPORADA A LA U.N.A.M.



Coyoacán México, 24 de Octubre de 2003

C. DIRECTOR GENERAL DE REVALIDACIÓN
INCORPORACIÓN Y DE ESTUDIOS, UNAM
P R E S E N T E:

El C. GALVAN ALBARRAN JOSE FRANCISCO ha elaborado la tesis profesional titulada "Análisis de la audiencia previa y de conciliación contemplada en el artículo 272-A del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, sobre conciliación en forma independiente" bajo la dirección del Lic. JORGE ZALDIVAR VAZQUEZ, para obtener el Título de Licenciado en Derecho.

El alumno ha concluido la tesis de referencia, misma que llena a mi juicio los requisitos marcados en la Legislación Universitaria y en la normatividad escolar de la Universidad Latina para las tesis profesionales, por lo que otorgo la aprobación correspondiente para todos los efectos académicos correspondientes.

ATENTAMENTE
"LUX VIA SAPIENTIAS"


LIC. SANDRA LUZ HERNÁNDEZ ESTÉVEZ
DIRECTORA TÉCNICA DE LA
LICENCIATURA EN DERECHO.
CAMPUS SUR

B



10 DE SEPTIEMBRE DEL 2003

LIC. SANDRA LUZ HERNANDEZ ESTEVEZ
DIRECTORA TÉCNICA DE LA CARRERA DE DERECHO
PRESENTE

Por este medio me dirijo a Usted para hacer de su conocimiento que he concluido la revisión del trabajo de tesis realizada por la alumno **GALVAN ALBARRAN JOSE FRANCISCO** que curso en esta Institución la Licenciatura en Derecho; el cual lleva por título **"ANÁLISIS DE LA AUDIENCIA PREVIA Y DE CONCILIACION CONTEMPLADA EN EL ARTICULO 272-A DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL SOBRE CONCILIACION EN FORMA INDEPENDIENTE"** mismo del cual fungi como asesor, y a mi consideración reúne los requisitos de fondo y forma conforme a la Legislación Universitaria y al Reglamento de Titulación de la Universidad Latina

Por lo antes expresado, solicito a usted que turne el presente trabajo para continuar con los trámites que establece el Manual de Titulación de la UNILA.

ATENTAMENTE.


MTR. JORGE ZALDIVAR VAZQUEZ

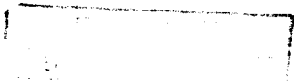
C



AGRADECIMIENTOS

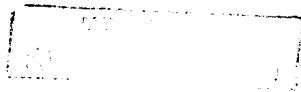
"A mis padres, Lic. Gerardo G. Galván Favila y Lic. Alejandra Albarrán Montaño, por darme todo su amor y apoyo incondicional en cada momento de mi vida, quienes con sus consejos y enseñanzas forjaron en mí el ímpetu para seguir paso a paso por el estrecho sendero de la vida, por estar a mi lado en todos los momentos difíciles en que necesite el cobijo de la esperanza, y dieran en mí la fuerza y el coraje para seguir luchando por mis metas y objetivos, gracias por darme la vida, y dejarme compartirla con ustedes, gracias por todo el amor que me han dado, ya que es la fuerza que impulsa mis sentidos, y me dio la fuerza necesaria para esforzarme en todo momento, gracias por estar a mi lado en esta etapa de mi vida, y hacerme sentir alguien especial, gracias por estar aquí, conmigo, y ser los padres que siempre quise tener".

D



"A mis hermanos, Gerardo G. Galván Albarrán y Alejandra Galván Albarrán, quienes con su apoyo incondicional, impulsaron mi camino, y me brindaron fuerza y esperanza para seguir paso a paso por esta etapa de mi vida, gracias hermanos por estar aquí conmigo".

E



"A mis abuelos, Higinio Albarrán Martínez y María de la Fe Montaña Milian, quienes con su cálido abrazo, forjaron en mí la confianza necesaria para seguir adelante y luchar por mis metas y objetivos trazados en la vida".

F



"Al Maestro Jorge Zaldivar Vázquez, por su ejemplo, consejos y enseñanzas, y brindarme en todo momento su apoyo incondicional en este proyecto tan grande en mi vida, Gracias Maestro".

"A la Lic. Judith Cova Castillo, por darme la oportunidad de ser parte de su equipo, y depositar en mí, toda su confianza y conocimientos, gracias por guiarme, por el recto camino de la justicia, Gracias Licenciada"

G



"A mi novia, quién con su cariño y apoyo incondicional, forjó en mí el ímpetu de luchar y salir adelante en los retos de mi vida, gracias por estar a mi lado en este momento tan importante de mi vida".

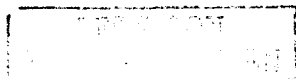
H



"A todos mis mentores; por sus consejos y enseñanzas, quienes con su ejemplo, forjaron en mí el ímpetu para luchar y seguir adelante"

"A todos mis amigos y compañeros, por su apoyo incondicional en esta etapa de mi vida, e impulsarme a seguir con este gran proyecto en mi vida".

I



"A Dios, por darme la oportunidad de estar aquí, compartiendo este gran momento con ustedes, Gracias".

"A todas aquellas personas que hicieron posible este momento, Gracias".

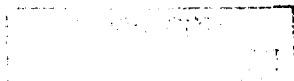
J



**ANALISIS DE LA AUDIENCIA PREVIA Y DE CONCILIACIÓN
CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 272-A DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO
FEDERAL, SOBRE CONCILIACIÓN EN FORMA
INDEPENDIENTE.**

**GALVÁN ALBARRÁN JOSÉ FRANCISCO
UNIVERSIDAD LATINA
DERECHO.-**

k



**ANÁLISIS DE LA AUDIENCIA PREVIA Y DE CONCILIACIÓN
CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 272-A DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL
SOBRE CONCILIACIÓN EN FORMA INDEPENDIENTE**

INDICE

INTRODUCCIÓN

**CAPITULO I.- ANTECEDENTES HISTÓRICOS
DE LA AUDIENCIA PREVIA Y DE CONCILIACIÓN**

1.1 En el Derecho Romano	1
1.2 En el Derecho Francés	4
1.3 En el Derecho Austriaco	5
1.4 En el Derecho Español	7
1.5 Algunas figuras jurídicas afines a la Conciliación	12
1.5.1 Transacción	12
1.5.2 Amigable Composición	17
1.5.3 Mediación	21
1.5.4 Arbitraje	22

**CAPITULO II.- CONCEPTO Y NATURALEZA JURÍDICA DE LA AUDIENCIA
PREVIA Y DE CONCILIACIÓN**

2.1 Definición	26
2.2 Análisis de la Exposición de Motivos que da origen a la figura de la Audiencia Previa y de Conciliación	30
2.3 Artículo 272-A del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal	41
2.4 La finalidad de la Audiencia Previa y de Conciliación	44
2.5 Importancia de la Conciliación en la Actualidad	46

CAPITULO III.- FUNCIONES Y FINALIDADES DE LA FIGURA DEL CONCILIADOR

3.1 Fundamentos de la Conciliación	49
3.2 Atribuciones del Conciliador	54
3.3 Análisis del artículo 272-A en relación con el numeral 60 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal	63
3.4 Análisis teórico-práctico de las funciones del Conciliador	75

CAPITULO IV.- ANÁLISIS DE LA AUDIENCIA PREVIA Y DE CONCILIACIÓN CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 272-A DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, SOBRE CONCILIACIÓN EN FORMA INDEPENDIENTE

4.1 Consideraciones de utilidad en la conciliación	79
4.2 Características del conciliador para lograr la conciliación en la actualidad	99
4.3 Creación del Comité de Capacitación para los Secretarios Conciliadores	103
4.4 Reformas al artículo 60 fracción I de Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal	106
4.4.1 Beneficios que conlleva la correcta aplicación del artículo 60 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal reformado, sobre conciliación	108
CONCLUSIONES	110
BIBLIOGRAFÍA	114

M



INTRODUCCIÓN

Ante el desmedido crecimiento de la población y de sus conflictos debido a la complejidad de las relaciones que demanda la convivencia social contemporánea, se ha producido un desgaste alarmante en la administración de justicia, lo que exige profundas reformas en el sistema judicial que garanticen un servicio sumamente eficaz y democrático en tal administración, bajo el marco de celeridad que debe imperar en todo tipo de procesos, capaz de solucionar las controversias individuales y sociales en forma económica, rápida y amigable, con un resultado justo para sus protagonistas.

Por ende, el objeto de mi tesis profesional es discernir la importancia de la Conciliación en torno al derecho civil, y al mismo tiempo, sugerir algunas propuestas para darle mayor eficacia a la Audiencia Previa y de Conciliación contemplada al amparo del artículo 272-A del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, sobre Conciliación.

Para ello se desarrolla el presente trabajo en la forma siguiente: En primer término, se contemplan los antecedentes históricos de la conciliación, partiendo del significado de esta figura jurídica y observando como fue contemplada en el Derecho Romano, en el Derecho Francés, en el Derecho Español y en el Derecho Austriaco, legislaciones que de algún modo sirvieron de base para el Derecho mexicano, y en especial, para la creación de esta fase procesal que es la Audiencia Previa y de Conciliación observando la importancia que ha tenido y que actualmente tiene esta figura, tanto para la ciudadanía como para los organismos encargados de impartir justicia, así mismo, se analiza la semejanza que tiene la conciliación con otras figuras jurídicas, las cuales han sido tomadas como sinónimo en la actualidad. También se contempla la naturaleza y fines del conciliador, así mismo, se analiza la exposición de motivos que dio origen a la figura del Conciliador,

contemplando las causas que impulsaron al legislador para crear una Audiencia Previa y de Conciliación, a su vez, se realiza un análisis del artículo 272-A del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en relación con el numeral 60 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, así como un análisis teórico práctico de las funciones del conciliador desde su creación a la fecha, las cuales son muy importantes, debido a la importancia de la función que desempeña este servidor público, que es propiamente, el que se imparta la justicia pronta y expedita, y finalmente se analiza la inoperancia y eficacia de la conciliación en torno al derecho civil, estudiando los aspectos por los cuales tiene poder y efecto la conciliación o, en su caso, porque carece de estos, haciendo notar la importancia de esta Audiencia Previa y de Conciliación y de la Conciliación cuando se presenta en forma independiente, dando solución a los conflictos de la ciudadanía de una manera pacífica y sin necesidad de pasar por todo el procedimiento judicial, haciendo hincapié de que existe eficacia en la conciliación, analizando sus causas y motivos, conciliación que tiene como finalidad depurar la litis, centrando el pleito de manera específica en su fondo, y en caso de haber acuerdo de voluntades, se da fin a la contienda, además se plantea el perfil que debe contener el Conciliador para que se pueda llegar a la conciliación entre las partes contendientes.

Por lo que la presente investigación busca avanzar en la continuidad de la reforma judicial que demanda la sociedad actual frente a una administración de justicia cada vez menos expedita, intentando crear una conciencia social sobre la importancia de la Conciliación en nuestros días, para que los gobernados de la Ciudad de México tengan un mayor acceso a la justicia y coadyuven en la disminución de las cargas de trabajo de los juzgados, así como en la solución de las controversias que se ventilan ante los órganos jurisdiccionales, sin que implique una sobresaturación progresiva y una expansión excesiva de la estructura.

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA AUDIENCIA PREVIA Y DE CONCILIACIÓN

1.1 .-EN EL DERECHO ROMANO

Tomando en consideración que el Derecho Romano es un antecedente del nuestro, por tal motivo nos enfocaremos a lo que fue la cultura romana en su antigüedad, observando que la conciliación aparecía de la manera siguiente: En el Derecho Procesal Civil Romano, se otorgaban algunos medios jurídicos de protección al individuo, que ha sufrido o cree haber sufrido alguna violación en sus derechos consagrados por la ley o la costumbre, facultándolo para comparecer ante los Tribunales (Juez, Pretor o Magistrado), para hacer valer sus derechos.

La forma antigua de comparecer ante los Tribunales a fin de que el individuo haga valer sus derechos, son: "LAS LEGIS ACCIONES" o "ACCIONES DE LEY", las cuales estuvieron en vigor posiblemente desde la fundación de la ciudad de Roma, en el año 753 A. de C. Hasta la mitad del siglo II A de C. ⁽¹⁾

"LAS LEGIS ACCIONES", estaban reservadas, única y exclusivamente para los ciudadanos romanos, como ya es conocido por todos nosotros, en esta época eran las únicas personas sujetas a Derecho, dichas acciones consistían en declaraciones solemnes de derecho que realizaban las partes o por lo menos una de ellas, es decir, el actor (ante el juzgador), con la finalidad de que se les reconociera su derecho, la característica fundamental de estas acciones es la solemnidad, la que era establecida por la ley o la costumbre, según el caso específico.

⁽¹⁾ VENTURA SILVA, Gabino, *Derecho Romano*, Editorial Porrúa, Sexta Edición, México, 1982, pág 400

La figura de la Conciliación en esta etapa del Derecho Procesal Civil Romano, era desconocida, toda vez que el procedimiento es muy riguroso, ya que forzosamente se tenían que seguir las formalidades establecidas por la ley o la costumbre, consecuentemente la Conciliación no tenía cabida, ya que en las Acciones Legis el juez era el que decidía quien tenía el derecho, lo que realizaba a través de una sentencia.

Por otro lado, otros autores como Eduardo Pallares, afirman que la conciliación no se encontró regulada por la ley, sin embargo, en las Doce Tablas respetaban la avenencia a que las partes hubiesen llegado, ya que se le tenía como una solución a los conflictos moralmente deseables y repudiando los pleitos al decir:

"... en Roma no estuvo la conciliación regulada por la ley pero las Doce Tablas respetaban la avenencia a que hubieren llegado las partes, y Cicerón aconsejaba la conciliación fundado en el aborrecimiento que debía tenerse a los pleitos, diciendo de ella que era un acto de libertad digno de elogio y provechoso para quien lo realizaba, siendo de notar que los romanos, en más de una ocasión y en momentos de entusiasmo se reunieron como lo hicieron en memoria de Julio César, para deponer sus diferencias y terminar amigablemente sus pleitos."⁽²⁾

Posteriormente surge en el Derecho Procesal Civil Romano el "PROCEDIMIENTO FORMULARIO", el cual tiene su origen desde el año 242 A. C.⁽³⁾

El Procedimiento Formulario, se inicia por medio de un acto privado por virtud del cual el actor exhorta al demandado o reo, para que comparezcan ante la presencia judicial, en donde el primero de los nombrados, expone sus pretensiones y el demandado en su caso opone

⁽²⁾ PALLARES Eduardo. *Diccionario de Derecho Procesal*, Editorial Porrúa, S.A., México, 1978, pág. 168

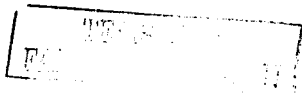
⁽³⁾ MARGADANT S. Guillermo Floris, *Derecho Romano*, Editorial Esfinge, Octava Edición, México, 1979, página 79

sus defensas y excepciones, lo que se realiza en un lenguaje común, ya sea en forma oral o por medio de un breve escrito, lo cual sirve como base al juzgador, para elaborar el convenio (sentencia) por medio del cual se da solución al asunto controvertido.

Podemos considerar que en el Procedimiento Formulario encontramos el primer rasgo de conciliación en la historia del derecho, ya que existe una manifestación por parte del actor y del demandado para llegar a un arreglo, por lo que respecta a la cuestión controvertida, por que si bien es cierto que se someten a la decisión de un Juez, éste es elegido por las partes, ya que el demandado o reo se podía negar a comparecer ante la presencia judicial, por lo que existe un acuerdo en forma tácita, entre la voluntad de las partes contendientes, para llegar a un arreglo, a fin de terminar con el litigio; aunque en esta etapa del derecho procesal civil romano el juicio se termina con el convenio que dicta un Juez, lo que en nuestros días se equipara con una sentencia.

Es pertinente hacer la aclaración, que tanto las Acciones Legis como el Procedimiento Formulario fueron las dos figuras de mayor relevancia dentro del derecho procesal civil romano por lo que se refiere a la Conciliación, ya que si bien es cierto, el primer procedimiento, se regla por la solemnidad y rigurosidad del mismo, por otra parte en el Procedimiento Formulario, nos encontramos con lo que podríamos llamar el primer antecedente de la Conciliación, toda vez que existe un acuerdo de voluntades entre las partes para someter el asunto controvertido a la decisión de un Juez, el que es designado por éstas.

En todas y cada una de las etapas del derecho procesal civil romano, encontramos que el juzgador ya sea con apego a la ley o a la costumbre era el que decidía quién tenía el derecho por medio de un convenio o sentencia.

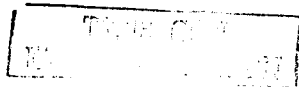


1. 2.- EN EL DERECHO FRANCÉS.

Es en el derecho procesal civil francés, donde se contempla por primera vez en una forma expresa a las Audiencias Previas y de Conciliación ya que en casi todos los juicios civiles tienen verificativo dichas audiencias, cuya finalidad primordial era el avenir a las partes a una sana composición, desentrañando el origen del conflicto de intereses, aportando varias alternativas para la resolución de los conflictos, buscando siempre un acuerdo de voluntades entre los protagonistas, lo que diera fin al conflicto de intereses.

En el procedimiento civil en general, la Audiencia Previa y de Conciliación tiene lugar una vez que el actor presenta su demanda y el Juez al dictar auto admisorio, señala día y hora para que tenga verificativo la Audiencia Previa y de Conciliación, a la cual deberán comparecer las partes en forma personal, o bien por conducto de su apoderado; cuando se trata de personas morales, la comparecencia se deberá de hacer por conducto de su representante legal o apoderado, y es con la finalidad de que las partes al comparecer a dichas audiencias lleguen a un arreglo y así se dé por terminado el juicio antes de entrar al fondo del asunto.

En la Audiencia Previa y de Conciliación, el papel del juzgador, es el de tratar de conciliar a las partes para que éstas lleguen a un convenio sobre la cuestión controvertida y se dé por terminado el juicio en caso de lograr dicha conciliación, el Juez deberá de levantar un acta en la que se haga constar la conciliación, en caso contrario, cuando no se logra la conciliación entre las partes, se debe de continuar con la tramitación del juicio, lo mismo sucede si la parte demandada no comparece a la Audiencia Previa y de Conciliación.



1.3.-EN EL DERECHO AUSTRIACO

En Austria, para el año de 1968 y sin cambio considerable en el año siguiente, los procesos judiciales duraban 50 o 60 días en los órganos judiciales monocráticos que deciden la inmensa mayoría de las causas civiles en primer grado (bezirksgerichte) y en los tribunales superiores de primer grado (gerichtshofe erster instanz) duraban un promedio de 145 días y sólo una fracción insignificante de procesos civiles duraba más de un año.

Al respecto, Franz Klein tuvo la atinada visión de introducir al procedimiento austriaco el procedimiento oral y dentro de éste creo lo que en traducción literaria al castellano debe traducirse como primera audiencia, sin embargo para fines didácticos se le denomina audiencia previa, la cual tuvo como objeto tratar de avenir a las partes a fin de no tramitar un proceso, la cual se llevaría a cabo en forma obligatoria.

Por otra parte, atento a que los juicios tenían una larga duración, Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, señala:

"... en España durante el siglo XIX, era frecuente encontrar pleitos que se prolongaban por generaciones, las comenzaba el abuelo, las seguía el hijo y los acababa el nieto, si no es que antes se acababa el dinero o la paciencia, o que en Uruguay se hablaba de juicios que duraban de veinte a veinticinco años en materia civil y que, en materia penal, las sentencias se dictaban y el reo salía en forma inmediata toda vez que ya había permanecido más tiempo privado de su libertad que lo que la sentencia ordenaba, buscó y encontró el origen de la lentitud procesal, encontrando también medidas para solucionar las mismas"⁴.

⁴. ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, *Estudios de Teoría General e Historia del Proceso*. EDF. UNAM MEXICO, 1974. P.20

Estos problemas que retardan el procedimiento y las soluciones planteadas por Klein, son las siguientes:

A).- La promoción de incidente, para evitar que éstos se promuevan con el fin de paralizar o retardar el procedimiento, Klein creó el trámite de primera sesión, que en la actualidad se le conoce como audiencia preliminar, para poder evitar a tiempo los defectos que pudiera tener el procedimiento, tales como competencia, capacidad de las partes en sentido procesal, representación, etc. Con ello, se subsanan a tiempo los defectos del procedimiento y se evita así que un juicio se llegue hasta sentencia y la misma quede sin efectos por un vicio en el mismo.

B).- La interposición de recursos, en virtud de que éstos se utilizan en forma excesiva, Franz Klein creó restricciones y condicionamientos para evitar su uso en forma improcedente.

C).- Existencia de etapas muertas, durante las cuales el proceso deja de caminar; para evitar esto, este gran jurista decidió aumentar el impulso oficial o poderes de dirección del juez, además de que trató de concentrar el proceso en una o pocas audiencias consecutivas. Al momento de haber implantado las mismas, se comenzó a tener resultados.

Según afirma Alcalá-Zamora y Castillo, los resultados que se dieron en Austria después de haber cobrado vigencia las reformas enunciadas, son:

"... rarísima vez la duración de la primera instancia rebasaba los dos meses y por lo general, desde la demanda inicial a la ejecución de la sentencia, después de agotada en su caso la vía impugnativa, no transcurre más de un año, siendo excepcionalísimos los procesos que alcanzan un segundo año de existencia"⁶⁾.

⁶⁾ Ibid, pág. 24

En Alemania, a fines del siglo XIX, se aportaban los siguientes datos: En los órganos judiciales superiores de primera instancia, los landgerichte, el 27% de los litigios civiles concluían dentro de los tres meses de iniciado el proceso, otro 28% entre los tres y seis meses y otros 28.7 entre los seis meses y un año; en los órganos judiciales inferiores de primera instancia, los amtsgerichte, el 63.50 de los procedimientos civiles contenciosos en los landgerichte y más del 80% de los amtsgerichte concluyeron en menos de siete semanas.

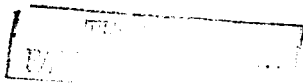
En Suecia, en el año de 1967, la duración de los procesos civiles en primer grado fue de dos meses, con el 33.50 de procesos concluidos dentro de un mes, el 51.40 entre uno y seis meses y el 15.10 en más de seis meses.

1.4.-EN EL DERECHO ESPAÑOL.

El derecho español o hispánico, se estructura por las influencias tanto del derecho romano, germánico, normas canónicas, así como de otras corrientes como el derecho francés.

En los inicios del derecho español, se aplicó un derecho romano vulgar mezclado con un derecho germánico, posteriormente en la baja Edad Media, se caracterizó este derecho por el establecimiento de las cortes monárquicas, el siglo XIX se ve influenciado por la corriente de los filósofos franceses, la característica fundamental en todas las etapas anteriormente citadas y hasta el año 1812, fue el que las leyes eran dictadas por el rey.

Hasta el año de 1812, el procedimiento civil español se desarrolla de la siguiente manera:



"El actor presentaba su demanda ante el Juez competente, el que la estudiaba y, en caso de que se cumpliera con las formalidades establecidas por la ley, dictaba auto de entrada, en el que ordenaba que se emplazara a la parte demandada, concediéndole un plazo perentorio, a fin de que produzca la contestación a la misma, una vez contestada la demanda o en su caso la reconvenición, se manda abrir el juicio a prueba por el término de ley, en caso de que el actor no ofreciera pruebas o bien si las ofrecidas resultaban insuficientes a criterio del Juez, éste daba por terminado el juicio, en virtud de que la parte actora no había presentado los medios necesarios para justificar los hechos constitutivos de su acción; en caso contrario, es decir cuando las partes presentaban sus pruebas y éstas eran admitidas por el Tribunal, el juzgador señala fecha de audiencia para el desahogo de dichas probanzas, posteriormente se pasa al periodo de alegatos, en donde las partes podían hacer las manifestaciones que estimaran pertinentes, ya sea en forma oral o bien por medio de un breve escrito. Una vez hecho lo anterior, el Juez dictaba resolución (sentencia) dentro de un término prudente con apego a la ley, en caso de que alguna de las partes estuviese inconforme con la resolución dictada ya que consideraba que ésta le causaba algún agravio, tenía el legítimo derecho de interponer el recurso de Apelación en contra de la misma en virtud de que en esta época se conocía la doble instancia."⁽⁶⁾

La figura de la conciliación se regula por primera vez en una norma jurídica en el derecho español, con la Constitución aprobada por las Cortes de Cádiz del 28 de marzo de 1812, y la trascendencia que para el derecho mexicano tuvo, radica primeramente en que para la elaboración de esta ley fundamental fue que se contó con la participación de varios diputados representantes de la Nueva España; "la Constitución de Cádiz tuvo vigencia en nuestro territorio entre 1812 y 1813."⁽⁷⁾

⁽⁶⁾ BRISEÑO S. Humberto, *Derecho Procesal*, Volumen I, Editorial Cárdenas Editores y Distribuidores, segunda edición, MÉXICO, 1969, pág. 150.

⁽⁷⁾ PALLARES, Eduardo Ob. Cit., pág. 167.

La regulación de la conciliación se encontraba establecida en el artículo 248 de la Norma Suprema que se comenta, que contenía lo siguiente: "Sin hacer constar que se ha intentado el medio de la conciliación, no se entablará en juicio ninguna demanda civil ni ejecutiva sobre negocio susceptible de ser completamente terminado por avenencia de las partes."

(8)

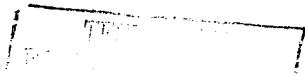
Es hasta la Constitución de Cádiz del año de 1812 donde se contemplan algunos cambios en cuanto a las funciones jurisdiccionales, lo cual correspondía hacer a la judicatura y no al rey, también se establece que los españoles sólo podrán ser juzgados por un Tribunal competente determinado con anterioridad por el rey, así mismo los jueces estaban designados por éste, se sigue conociendo la doble instancia, la primera instancia está formada por un Tribunal Colegiado, así mismo, se crea un Tribunal superior de justicia Español, se forman juzgados para que conozcan asuntos por cuantías, como por cuestiones de territorio.

Por lo que respecta a la conciliación, la Constitución anteriormente señalada, en el capítulo segundo, título quinto establece el juicio Previo de Conciliación, el cual tiene aplicación en casi todos los juicios civiles, donde se desprende lo siguiente:

"este sistema de conciliación es como un juicio dentro de otro juicio, ya que opera una vez que el actor presenta su demanda, y al dictar el juez auto de entrada señala día y hora para que tenga verificativo el juicio Previo de Conciliación, es decir, señala fecha de Audiencia de Conciliación tal como se conoce en el Derecho Francés, ya que este tiene demasiada influencia en el derecho español."⁽⁹⁾

⁽⁸⁾ MANRESA Y NAVARRO, José María. *Comentarios a La Ley De Enjuiciamiento Civil Española*, T-II, Madrid, 1952, Edit. Reus, Centro de Enseñanza y Publicaciones, S.A., Pág 535 y 548

⁽⁹⁾ BRISEÑO S., Humberto. Ob. Cit. Pág. 150.



En el juicio previo y de conciliación, es decir, lo que se conoció en el derecho francés, como la Audiencia previa y de Conciliación, se desarrolla de la siguiente manera: El juzgador exhorta a las partes a fin de que lleguen a un acuerdo sobre el asunto controvertido para que en ese mismo acto se dé por terminado el juicio, en caso de lograr la conciliación, ésta se deberá hacer constar por medio de un acta, en caso contrario se debe hacer constar la no conciliación también por medio de un acta y por lo tanto se debe continuar con la tramitación del juicio tal como sucedía antes de las reformas de 1812, lo mismo sucede cuando la parte demandada no se presenta a la audiencia de conciliación, lo que se debe entender como la manifestación de la voluntad de no llegar a un acuerdo, es decir, la no conciliación.

El derecho español, al contemplar la figura de la Conciliación, lo hace a través de un juicio denominado "Juicio Previo de Conciliación", queriendo darle un cambio radical a esta figura, ya que toma como base lo que el legislador francés contempla como la Audiencia Previa y de Conciliación.

Posteriormente el Decreto de Cortés de 1821 copió lo establecido por la Norma Fundamental de 1812 y se continuó estableciendo la figura que se estudia, en leyes ya de tipo procesal, como lo fueron al Reglamento Provisional para la Administración de Justicia de 26 de Septiembre de 1835 trascendiendo su contenido hasta la ley de Enjuiciamiento Civil del 5 de Octubre de 1855.

Dentro de estos ordenamientos se estructurará a la Conciliación a manera de un juicio por la forma de sus requisitos y tramitación. Este enfoque de la conciliación fue modificado por la Ley de Enjuiciamiento de 1855, que declaró a esta institución ya no como

un juicio, sino como un acto jurídico, lo que resultó más compatible con su naturaleza y finalidad.

Por decreto del 22 de Octubre de 1855, se estableció que la autoridad competente para conocer del acto de conciliación debía ser un juez de paz, y no una autoridad administrativa, como era el alcalde, esta reforma terminó con la mezcla de poderes de las anteriores legislaciones; "No podrían ser juzgados los españoles por ninguna comisión sino por tribunal competente, determinado con anterioridad por la ley. Se separaron las atribuciones judiciales de lo gubernativo y económico"⁽¹⁰⁾

Por otra parte, cabe señalar como aspecto determinante en los antecedentes de la conciliación, "Los factores de cambio en el Derecho", entendidos estos como el conjunto de circunstancias, fenómenos, innovaciones, fuerzas y tendencias sociales que determinan las transformaciones del orden jurídico existente, derivado de las variaciones en el estilo de vida del hombre, sus costumbres, sus propósitos, sus ideas, etc, por el simple transcurso del tiempo, por lo que al ser el Derecho un medio de control social que regula la conducta humana, siendo uno de sus fines el garantizar la paz social y facilitar la convivencia, resulta inevitable que el mismo vaya sufriendo los cambios necesarios para conservar su utilidad como instrumento básico de la organización social, evitándose así la ineficacia del orden normativo que regula la conducta del hombre en sociedad.

Los factores de cambio son innumerables, sin embargo es posible agruparlos en tres grupos: El desarrollo económico, las transformaciones sociales y los avances tecnológicos. Con lo anterior, se concluye la visión histórica de la Audiencia Previa y de Conciliación.

⁽¹⁰⁾ BRISEÑO S., Humberto, Ob. Cit., Pág. 1e2

1.5.- ALGUNAS FIGURAS JURÍDICAS AFINES A LA CONCILIACIÓN.

La conciliación por sus características presentan semejanzas con otras figuras jurídicas, pero no resulta idóneo igualarlas, o más aún, considerarlas como sinónimos debido a su esencia y utilidad práctica.

Para poder comprender mejor esta serie de equiparaciones y divergencias, vamos a precisar el concepto de lo que es la conciliación; sabemos que la conciliación es el acto en el cual las partes con intereses encontrados llegan a un acuerdo de voluntades, que debidamente formalizado evita un juicio a los disidentes.

Por otro lado, el Código de Procedimientos Civiles señala una audiencia previa y de conciliación, con la finalidad de lograr un acuerdo de voluntades en el proceso ya iniciado, con la participación de una autoridad jurisdiccional que estimula a los contendientes a evitar un juicio y además da fe de los hechos que acontecen y del convenio a que las partes pudieran llegar.

En este contexto, se procede con el análisis de las figuras jurídicas afines a la conciliación:

1.5.1 TRANSACCIÓN

Esta figura jurídica es regulada por el Código Civil para el Distrito Federal, en su artículo 2944, como un contrato, como podemos apreciarlo de la siguiente definición: "La transacción es un contrato por el cual las partes, haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia presente o previenen una futura".

Al respecto el jurista Eduardo Pallares, menciona lo siguiente:

"Autocomposición.- Camelutti entiende por autocomposición, el acto jurídico por virtud del cual las partes en un litigio lo componen, sin necesidad de acudir a los tribunales, sino por medios diversos como son la renuncia, el reconocimiento, la transacción, la conciliación, el juicio arbitral y los convenios judiciales."⁽¹⁾

De lo anterior se desprende que la transacción es considerada como una figura autocompositiva, lo que la distingue de las otras figuras de esa misma especie, como son el desistimiento y el allanamiento, así mismo, se le caracteriza porque supone sacrificios o concesiones mutuas, como lo acabamos de ver en la definición que antecede, aunque no necesariamente que dichas concesiones deban ser de igualdad en los sacrificios pactados.

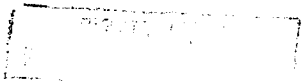
Por su parte, el Diccionario Jurídico Mexicano señala lo siguiente:

"... para la doctrina, tanto éstas dos formas como la transacción, el allanamiento o el desistimiento, son actos de autocomposición en cuanto constituyen medios para resolver amigablemente un juicio, ya que en todas las partes se hacen concesiones recíprocas para no continuar el proceso".^(1,2)

Esta postura respecto de la transacción encasillada como una figura autocompositiva, resulta inadecuada, si consideramos la posibilidad de que la transacción comprenda un contrato de adhesión, cuya naturaleza jurídica sabemos que corresponde a la de un acto unilateral.

⁽¹⁾ PALLARES Eduardo. Ob. Cit. Pág. 109.

⁽²⁾ UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario Jurídico Mexicano*, Tomo I, México, 1983, Pág. 255



A su vez, el Diccionario Jurídico Mexicano señala que:

"... En los Contratos de adhesión hay predominio exclusivo de una sola voluntad que obra como voluntad unilateral; ... Los Contratos de adhesión son aquellos cuyas cláusulas han sido aprobadas por alguna autoridad o redactadas unilateralmente por el proveedor, sin que la contraparte para aceptarlo, puede discutir su contenido."¹³

Si aceptamos esta posibilidad, no podemos aceptar las afirmaciones teóricas de los procesalistas mencionados, porque el confrontarlas con la realidad práctica, no son acordes a ella. Así tenemos que la transacción puede suponer un acto jurídico tanto bilateral como unilateral.

De las tres especies de autocomposición que la doctrina ha creado, la única que consideramos más adecuada a la realidad procesal es la transacción, con las reservas expresadas anteriormente, porque la solución más deseable para un conflicto de intereses es el acuerdo de voluntades.

Si consideramos a la transacción como un contrato, se debe tomar en cuenta la utilidad tanto a nivel individual, como social, por que auxilia a la impartición de justicia al prevenir o finalizar las controversias que originan un litigio, esta función es motivada por la ley.

Las características del contrato de transacción son:

- Es un contrato nominado: sus formalidades son reguladas tanto por el Código Civil como por el Código de Procedimientos Civiles en vigor.

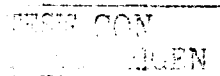
¹³ UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario Jurídico Mexicano*, Tomo II, Mexico, 1983, Pág 255

- Es bilateral: las partes se obligan recíprocamente.
- Es oneroso: se generan provechos y gravámenes recíprocos.
- Es formal, por que la materia sobre la que se celebra el acuerdo de voluntades es para terminar una contienda o prevenirla; es obvio que debe constar por escrito y preferentemente ser pasado por la fe pública de alguna autoridad competente.

Podemos clasificar a la transacción en:

- Transacción judicial: comprende al negocio jurídico que se celebra ante un funcionario judicial en cualquier momento procesal hasta antes de la citación para oír sentencia.
- Transacción extrajudicial: es el acuerdo de voluntades que se celebra antes de iniciar un juicio.
- Transacción pura o declarativa: es la que comprende los aspectos que motivan el litigio. Este contrato viene a ser la renovación de una relación jurídica que ya existía anteriormente, por que hay que observar que el motivo de la transacción es finalizar una contienda, misma que debió surgir de una relación jurídica, llámese convenio o contrato.
- Transacción compleja: contiene los elementos controvertidos y prestaciones ajenas a la relación originaria. Es traslativa de obligaciones.

Para poder transigir, la ley exige cláusulas expresas en toda clase de representación, por que en la celebración de este tipo de contratos se pueden comprometer bienes que son materia de la transacción y el representante requiere de autorización manifiesta.



El jurista Sánchez Medal afirma que: "Los elementos reales de la transacción son: una relación jurídica incierta... la intención de las partes de resolver su conflicto por medio de la transacción... las concesiones reciprocas..."⁽¹⁴⁾ En cuanto a los elementos reales de la transacción no se puede afirmar que la relación jurídica sea siempre incierta y lo que motivó ese acuerdo de voluntades sea algo inseguro, en principio por que el concepto de relación jurídica resulta impreciso. Además al acudir ante un tribunal, generalmente se tiene certeza en la relación jurídica respecto al conflicto que motiva el litigio. Lo que si es indispensable, es la intención de las partes de finalizar su conflicto por este medio contractual, además de las concesiones reciprocas de los interesados no pueden ser una regla general, por que existe la posibilidad de que el litigio se resuelva por un acto unilateral.

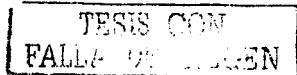
Es requisito legal que el objeto materia de la transacción deban ser derechos que estén en el comercio, susceptibles de ser enajenados o renunciados.

Dice el artículo 2950 del Código Civil para el Distrito Federal, lo siguiente:

"Será nula la transacción que verse:

- I.- Sobre delito, dolo y culpa futuros;
- II.- Sobre la acción civil que nazca de un delito o culpa futuros;
- III.- Sobre sucesión futura.
- IV.- Sobre una herencia, antes de visto el testamento, si lo hay;
- V.- Sobre el derecho a recibir alimentos."

⁽¹⁴⁾ SÁNCHEZ MEDAL, RAIMON, *De los Contratos Civiles*. Ed. Porrúa, S.A. México, 1978
Pag. 445.



1.5.2 AMIGABLE COMPOSICIÓN

Esta figura consiste en la solución de los conflictos que surgen entre los contendientes por medio de la intervención de terceros, amigos de ambas partes, con la finalidad de no sujetar su procedimiento a normas jurídicas generales y preestablecidas, sino que únicamente se fundamenta en la equidad y buena fe, tal y como se advierte de lo señalado en el Diccionario Jurídico Mexicano, que establece lo siguiente :

"Amigable composición. La voz amigable, procede del latín, amicabile, que es lo amistoso, propio de amigos, es por tanto, ésta, en forma de solucionar conflictos de intereses entre las partes por obra de terceros amigos de ambas, sin sujetar sus procedimientos a normas de derecho preestablecidas y sin apegarse para la decisión más que a la equidad y buena fe... la amigable composición y el arbitraje, figuras que guardan entre sí una estrecha afinidad, han seguido su trayectoria histórica en marcado paralelismo, pero conservando cada uno sus rasgos inconfundibles. La primera, como institución independiente de toda exigencia rituarial y operante en términos de equidad, la segunda, estructurada conforme a preceptos impositivos de procedimiento y orientada a decidir conforme a derecho. De estos rasgos resulta que los amigables componedores han de ser, por definición, nombrados por las partes en todo caso, mientras que los árbitros que no hayan sido designados previamente por éstas, podrán serlo por el juez, conforme a la Ley."⁽¹⁵⁾

Como antecedente de la amigable composición se contempla la Ley del Talión o venganza privada.

⁽¹⁵⁾ UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Ob. Cit., Tomo I, Pág. 135.



Por su parte, el Diccionario Jurídico Mexicano señala lo siguiente:

"En las Siete partidas del Rey Alfonso X, hablando especialmente de la partida número III, Título IV, Ley XXIII ya aparecen delimitados la amigable composición y el arbitraje; esta legislación distinguía a los árbitros de los arbitadores; éstos últimos son los amigables componedores."¹⁶⁾

En nuestro derecho vigente, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su artículo 628, incorpora la figura de la amigable composición dentro del juicio arbitral.

Se autoriza al árbitro que conoce de la contienda que resuelva fuera de las reglas del derecho, únicamente cuando en una cláusula de la amigable composición se pacte de esa manera.

La existencia de la amigable composición se justifica por el servicio que presta a los contendientes que no pretenden acudir a un tribunal para resolver un litigio; o bien por considerar que su situación requiere de la intervención del componedor por las peculiaridades de su conflicto.

El Jurista Eduardo Pallares analiza las características de la amigable composición diciendo: Amigable componedor, el árbitro elegido por las partes que debe decidir el litigio según los dictados de su conciencia y no de acuerdo con las normas legales. El hombre bueno que las partes elijan para que decida según su leal saber y entender alguna contienda que tienen entre ellos y que no quieren someter a los tribunales. Por otra parte, el artículo 628 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece que los árbitros decidirán según las reglas del derecho, a menos que en el compromiso o de

¹⁶⁾ Ibid., Pág. 136.

la cláusula compromisoria se les encomendara la amigable composición o el fallo en conciencia.

Al respecto cabe mencionar:

- a) Que por regla general los árbitros son árbitros juris;
- b) Que se necesita autorización expresa para que los árbitros sean amigables componedores;
- c) Que erróneamente la Ley dice que la autorización puede hacerse en la cláusula compromisoria, siendo así que en esta no se constituye el tribunal arbitral, sino que sólo se obliga a las partes a someter, en lo futuro, sus diferencias a juicio arbitral;
- d) La Ley parece distinguir en los amigables componedores dos clases de actividades, o bien, resuelve el litigio de acuerdo con los dictados de su conciencia, o procura una composición amistosa entre los interesados. Esto último no puede llevarse a cabo por medio de un fallo en el que se ha de declarar el derecho de las partes. Sin embargo si los interesados están conformes en que el arreglo concluido por ellos sirva de base a la sentencia, entonces es posible que mediante ésta realicen los componedores su cometido;
- e) La circunstancia de que los árbitros sean de derecho o tengan el carácter de amigables componedores no modifica en forma alguna los trámites del juicio.

Entendiéndose lo anterior, en el sentido de que:

- 1) La amigable composición que menciona el artículo 628 se refiere a que se debe de efectuar una manifestación expresa para que el árbitro funja como componedor.



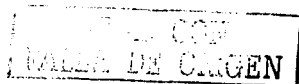
2) No se trata de que las partes emitan una autorización dentro de una cláusula compromisoria, ya que al árbitro no se le puede constituir para esos efectos en el Tribunal arbitral, sino que los contratantes solamente se obligan a someter sus conflictos en un juicio arbitral.

3) El árbitro procura una avenencia entre las partes, no emite un fallo, sino que los contendientes dan su propia resolución, sin en cambio, las partes pueden solicitar que su convenio sea transformado a la manera de una Sentencia Definitiva.

4) La caracterización del árbitro en amigable componedor no modifica los trámites del juicio.

5) La semejanza de la amigable composición con la conciliación son diversas, aunque ambas figuras tienen la misma finalidad de solucionar un conflicto por medio de la avenencia que tiende a un acuerdo de voluntades entre las partes disidentes, en la conciliación se puede tramitar de acuerdo a normas jurídicas y la resolución la logran las partes al conciliarse; en cambio en la amigable composición, ni el procedimiento ni la resolución están sujetas a una regulación legal previa.

La figura de la amigable composición en nuestra actualidad prácticamente esta en desuso, aunque es importante señalarla, dada la importancia que reviste el poder normativo de la cultura, fuerza social con facultad normativa que busca coadyuvar al desarrollo integral de las personas y de los pueblos, cultural, profesional, étnica y religiosamente, derivado de la interacción existente de la confrontación de los hechos culturales reales, la cultura jurídica y la reflexividad social.



1.5.3 MEDIACIÓN

El Jurista Francisco Carnelutti menciona que las semejanzas y distinciones entre Conciliación y mediación, son:

"... Tienen la misma estructura tanto la conciliación como la mediación, porque en ambas interviene un tercero entre los portadores de los intereses en conflicto con la finalidad de inducirlos a una composición... y resulta que estas partes no son otra cosa que los mismos sujetos de un conflicto de intereses... la mediación no desaparece cuando el conflicto de intereses se transforma en un litigio, porque la función del mediador no termina en la fase previa de la conciliación, sino que trasciende más allá... se diferencian la mediación de la conciliación en que la primera conoce del conflicto de intereses en general, es decir, tanto en la fase previa de avenencia como de la litigiosa;... la conciliación sólo conoce de la etapa previa o litigio en estricto sentido..."¹⁷

Como vemos Carnelutti caracteriza a la mediación porque esta figura es realizada por las partes disidentes; en cambio la conciliación tiene como peculiaridad el sentido que a la autoridad judicial le da al intervenir en ella, que es la nota distintiva de pretender la justicia.

Por tanto, la conciliación al ser contemplada en la Ley, tiene espíritu de justicia.

Al respecto, el Jurista Soto Pérez señala lo siguiente:

"El hombre es capaz de proponerse fines y de realizarlos, su vida se desenvuelve entre deseos, ilusiones, codicias, metas, etc., manifestaciones de su ego todas ellas. Estas manifestaciones de unos y otros miembros

¹⁷ CARNELUTTI, Francisco, *Sistema de Derecho Procesal Civil*, Ed. Utena, Argentina, 1994, Tomo I, Pág. 203 a 205

de las sociedades humanas pueden coexistir, en muchos casos, sin mayores dificultades, pero en ocasiones tropiezan con la oposición decidida de una voluntad extraña que tiene la misma pretensión; se encuentran dos voluntades que persiguen el mismo objeto: la posesión de un caballo, por ejemplo. Una persona afirma haber adquirido dicho animal en un remate, mediante el pago de cierta cantidad de dinero; la otra, a su vez, sostiene que el equino le fue robado tiempo atrás. Tenemos entonces dos sujetos que afirman ser dueños del animal, pero solo hay un caballo, y con toda seguridad ninguno de aquellos quedaría satisfecho recibiendo la mitad del bien en disputa. Ha surgido pues, un conflicto, un problema que demanda una solución⁽¹²⁾

1.5.4 ARBITRAJE

El arbitraje es considerado por algunos teóricos del derecho como una figura heterocompositiva, tal y como lo menciona el jurista Cipriano Gómez Lara al decir:

"La heterocomposición es una forma evolucionada e institucional de solución de la conflictiva social e implica la intervención de un tercero ajeno e imparcial al conflicto.. hemos colocado a la amigable composición en una posición intermedia entre la autocomposición y la heterocomposición; ello obedece a que surge de un pacto por el cual las partes admiten acudir a la opinión de un tercero, pero esta opinión, la del amigable componedor, no es aún vinculatoria ni obligada para los contendientes y, por ello, el amigable componedor sólo podrá procurar averarlos, es decir, hacerlos que lleguen a un pacto de transición, a un desistimiento o a un allanamiento. Lo que le da fuerza a la opinión de este tercero, es la propia voluntad de las partes para acatarla o no las partes en conflicto pactan por anticipado que se sujetarán a la opinión que dicho tercero emita y, aquí surge la primera figura heterocompositiva que no es otra que el arbitraje. Porque cuando los contendientes acuden a este tercero, ajeno al conflicto, y de antemano se someten a la opinión

⁽¹²⁾ SOTO PÉREZ Ricardo, *Nociones de Derecho Positivo Mexicano*, 22ª Edición, Mexico, 1994, Pág 7 a 8



que ese tercero de sobre el conflicto, entonces si surge ya bien delineada, una figura heterocompositiva de solución, que como hemos ya apuntado, es el arbitraje, o sea la solución del litigio mediante un procedimiento seguido ante un juez, no profesional ni estatal, sino ante un juez de carácter privado." (19)

De lo anteriormente señalado, podemos ver que el arbitraje es una solución a un litigio que emana de un tercero extraño al conflicto, como peculiaridad, ese tercero emite una resolución llamada laudo, que dirige la controversia que las partes le asignaron.

De acuerdo a la evolución, en un principio las partes acudían a un tercero ajeno a su conflicto, pero de manera amigable, el cual trataría de lograr una conciliación entre las partes del conflicto, siendo la fuerza obligatoria de esa resolución, la propia voluntad de las partes, a la que se encontraban constreñidas ambas partes, y que daba fin al conflicto de intereses.

Las partes pactan por anticipado, y en caso de surgir un conflicto, estas se sujetarán a la resolución de un tercero ajeno a ellos y ese tercero es el árbitro.

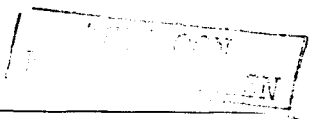
Por su parte, el jurista Eduardo Pallares menciona que:

"La aparición del arbitraje surge desde la Ley de las XII Tablas, en el Derecho Romano, en el cual se podía pactar por medio del compromiso que las partes celebraban, para someterse al arbitraje, el funcionario podía ser un juez, el cargo era de carácter personalísimo." (20)

(19) GOMEZ LARA, Cipriano, *Teoría General del Proceso.*, México, 1981, UNAM.

Pág 41

(20) PALLARES, Eduardo, Ob. Cit., Pag. 467.



De igual forma, agrega:

"Juicio Arbitral. Terminología.- Por juicio arbitral se entiende el que se tramita ante jueces árbitros y no en los tribunales previamente establecidos por la Ley.

Los jueces árbitros son particulares o personas morales que conocen de un litigio, lo tramitan y resuelven, lo convenio por las partes o de acuerdo con las prescripciones legales.

Compromiso arbitral es el contrato que celebran las personas que tienen un litigio, y por el cual constituyen el tribunal arbitral y se someten a la jurisdicción de los árbitros.

Cláusula compromisoria es la estipulación que figura en algunos contratos y por la que, las partes contratantes se obligan a someter a jueces y árbitros, los litigios que en lo futuro puedan surgir entre ellos con motivo del negocio a que se refiera el contrato. La estipulación puede hacerse mediante contrato autónomo" (21)

Al respecto, el Diccionario Jurídico Mexicano menciona:

"Arbitraje. I. Es una forma heterocompositiva, es decir, una solución al litigio, dada por un tercero imparcial, un juez privado o varios, generalmente designado por las partes contendientes, siguiendo un procedimiento que aunque regulado por la Ley adjetiva tiene un ritual menos severo que el del procedimiento del proceso jurisdiccional.

La resolución por la que se manifiesta el arreglo se denomina laudo, cuya eficacia depende de la voluntad de las partes o de la intervención judicial oficial, según las diversas variantes que se presenten... la preferencia con que se ve favorecida, especialmente en el orden internacional y en el privado, va en aumento, considerandosele un instrumento practico y útil debido a que permite evitarse entrar en la avalancha de negocios contenciosos que se ventilan en los tribunales y a la posibilidad de designación de un

(21) Ibid. Pág. 465 y 466



tercero imparcial, a la vez calificado en su preparación jurídica... el moderno Estado de derecho, celoso de sus atributos y finalidades, en campos como el penal y otros de carácter público y social como el derecho de recibir alimentos, el divorcio, salvo en sus aspectos pecuniaros; la nulidad del matrimonio; los referidos al estado civil de las personas de nuevo con exclusión de los derechos patrimoniales, de la filiación legal no permite que la justicia sea administrada por los particulares." (22)

Como se acaba de señalar el arbitraje en materia civil se aplicaría cuando existiese alguna cuantía como lo menciona el Código de Procedimientos Civiles, al indicar:

"ART. 615.- No se pueden comprometer en árbitros los siguientes negocios:

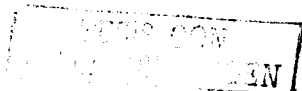
- I.- El derecho de recibir alimentos,
- II.- Los divorcios, excepto en cuanto a la separación de bienes y a las demás diferencias puramente pecuniaras;
- III.- Las acciones de nulidad de matrimonio;
- IV.- Los concernientes al estado civil de las personas con la excepción contenida en el artículo 339 del Código Civil,
- V.- Los demás en que lo prohíba expresamente la Ley".

En general no pueden someterse al arbitraje privado los asuntos en los cuales intervenga de algún modo el interés público.

Por otro lado, las ventajas que la práctica ha demostrado en el arbitraje consisten en solucionar los conflictos por medio de la intervención de un tercero ajeno al litigio y que hace las veces de juez privado.

Podemos decir que el aspecto positivo del arbitraje es éste, y al igual que en la conciliación ambas figuras jurídicas presiden de las autoridades judiciales para el desarrollo de sus fines.

¹²² UNAM, Instituto de investigaciones Jurídicas, Ob. Cit., Tomo I, Pág. 178.



CAPÍTULO II

CONCEPTO Y NATURALEZA JURÍDICA DE LA AUDIENCIA PREVIA Y DE CONCILIACIÓN.

2.1. DEFINICIÓN.

Consideramos necesario partir de lo que se debe entender por conciliación, iniciando lo que nos dice el Jurista Eduardo Pallares al respecto:

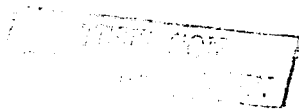
"... conciliación es la avenencia que sin necesidad de juicio de ninguna clase, tiene lugar entre las partes que le decienten acerca de sus derechos en un caso concreto, y de las cuales una trata de entablar un pleito contra la otra...".⁽²⁾

De lo anterior, consideramos que puede haber conciliación cuando las dos partes quieren demandarse mutuamente y no sólo cuando una de ellas lo pretenda hacer.

Por otra parte, el referido autor cita lo siguiente: "...en nuestro derecho, sólo se exige la conciliación previa a la justicia laboral..."^(2a) lo cual no se considera del todo cierto, ya que en nuestro derecho civil, y sobre todo refiriéndonos a la materia del orden civil actualmente se encuentra regulada por el Código de Procedimientos Civiles en su artículo 272-A.

^{2a)} PALLARES, Eduardo, Ob. Cit., Pág. 187.

^{2b)} Idem.



Al respecto, el Jurista Juan Palomar en su diccionario para juristas, menciona el significado de conciliación, señalando lo siguiente:

"... acción y efecto de conciliar. Semejanza o convivencia de una cosa con otra. Favor o protección que uno se granjea. Derecho de audiencia previa a todo juicio civil, laboral o de injurias, en que la autoridad judicial procura avenir a las partes con el fin de evitar el proceso..."⁽²⁵⁾

Con lo anterior, podemos decir que conciliar se refiere a ajustar y componer los ánimos de los que estaban opuestos entre sí, o conformar dos o más proposiciones aparentemente contradictorias, granjear o ganar los ánimos y la benevolencia, y más adelante nos sigue diciendo que conciliable se entiende como lo que puede componerse, conciliarse, o ser compatible con algo.

Al efecto, resulta necesario determinar que la etapa conciliatoria es capaz de llenar los requerimientos del conflicto que lo motiva, siendo ésta una fase que depende de un procedimiento judicial.

De la misma manera, el Jurista Español José María Manresa define a la conciliación en la siguiente forma:

"... conciliación en sentido lato es la armonía que se establece entre dos o más personas que anteriormente eran disidentes o enemigas, y limitando más el concepto, podemos decir que la conciliación es la avenencia que, sin necesidad de juicio de ninguna clase, tiene lugar entre las partes que disienten acerca de sus derechos en un caso concreto, y de cuyas partes una trata de establecer un proceso contra la otra, el fundamento de la conciliación, es la conveniencia no solo moral, sino también material de evitar los pleitos".⁽²⁶⁾

⁽²⁵⁾ PALOMAR DEL ANGEL, Juan, *Diccionario Para Juristas*; Ediciones Mayo, S. de R.L., México, 1981, Pág. 267

⁽²⁶⁾ MANRESA Y NAVARRO, José María, Tomo II; Ob. Cit. Pág. 531.

En este contexto, estamos de acuerdo en que la conciliación es la armonía que se establece entre dos o más personas que anteriormente eran disidentes o enemigas, por lo que se refiere a la avenencia que sin necesidad de juicio de ninguna clase tiene lugar entre las partes que disienten acerca de sus derechos, resulta necesario precisar que, para la conciliación no es necesario un juicio, puesto que ya se vio en la práctica que es una pérdida de tiempo el intentar conciliarse por medio de un proceso, ya que en la mayoría de los casos no se llega a conciliar.

Al efecto, el jurista Eduardo Pallares señala que: "... puede haber conciliación cuando las dos partes quieran demandarse mutuamente no solo una de ellas lo pretenda hacer..."⁽²⁷⁾ lo que consideramos muy cierto que pueda haber conciliación en cualquier momento y tiempo, cuando saben que la otra parte los quiere demandar, y con esta conciliación evitan dicha demanda y dan fin a sus problemas. Así mismo nos menciona el autor antes citado que la nota distintiva de la conciliación consiste en que no es necesario el sacrificio recíproco de algunos intereses de las partes, sin embargo, afirma que hay conciliación cuando alguna de las partes reconoce plenamente las pretensiones de su contraria, acudiendo en ocasiones al allanamiento o al desistimiento.

De lo anterior se desprende que no es indispensable ni la renuncia total de las pretensiones, ni el total allanamiento de alguna de las partes, sino que únicamente debe existir el ánimo de transigir, que debe ser sobrepuesto a las pretensiones y derechos de cada una de las partes.

⁽²⁷⁾ PALLARES Eduardo. Ob. Cit., Pág. 168.



En la práctica nos damos cuenta que cuando las partes quieren transigir o tienen como finalidad el conciliarse, se sacrifican en sus pretensiones, cediendo en parte o totalmente sus derechos. Igualmente cuando existe el temor de un pleito, consideramos que no debe de ser elemento coercitivo para que los contendientes cedan en algo sus derechos.

En el campo práctico se oye decir que vale más un mal arreglo que un buen pleito, sin embargo, la conciliación busca como objetivo primordial, el lograr un buen arreglo que sea "justo" para ambas partes.

Al respecto, en el Diccionario Jurídico Mexicano, encontramos que:

"... conciliación. I. Es el acuerdo a que llegan las partes en un proceso, cuando existe controversia sobre la aplicación o interpretación de sus derechos, que permite resulte innecesario dicho proceso. Es asimismo el acto por el cual las partes encuentran una solución a sus diferencias y la actividad que sirve para ayudar a los contendientes a encontrar el derecho que deba regular sus relaciones jurídicas. II. La conciliación tiene una amplia aplicación jurídica. Forma parte importante del Derecho Procesal del Trabajo, pero también del Derecho Civil y del Derecho Internacional Público, en donde ha alcanzado también categoría de instancia obligatoria; y actualmente la de Institución de Carácter Voluntario u Obligatorio en Controversias que se Presentan en una amplia gamma de actividades relacionadas con instituciones bancarias, instituciones de seguros, defensa del consumidor o protección de personas menores..."
(28)

Como acabamos de ver, existe conciliación cuando hay un acuerdo de voluntades respecto de los derechos controvertidos de las partes, por lo cual permite que el procedimiento contencioso sea innecesario.

⁽²⁸⁾ UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Ob Cit., Tomo II, Pág. 186.

además el acto de la conciliación sirve para encontrar no sólo la solución a un conflicto, sino que también es la manera de que las partes resuelvan el conflicto surgido entre ellas.

En conclusión, los autores que citamos consideran que la conciliación es suficiente para satisfacer la necesidad de los contendientes y para resolver sus conflictos por la vía que no sea la contenciosa.

A continuación se señalan las razones por las que se dio origen a la audiencia previa y de conciliación en la legislación mexicana, específicamente en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

2.2 ANÁLISIS DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS QUE DA ORIGEN A LA FIGURA DE LA AUDIENCIA PREVIA Y DE CONCILIACIÓN.

Al respecto haremos mención a la Iniciativa de Ley a que hace referencia la Cámara de Diputados, y en la cual hicieron las siguientes manifestaciones:

"audiencia previa y de conciliación".- Otra de las innovaciones esenciales de la iniciativa se refiere a la creación de una audiencia previa y de conciliación, con el objeto de lograr una solución rápida de la controversia y en caso de no obtenerse, depurar el procedimiento y evitar su prolongación innecesaria sin obtener una resolución de fondo.

Se recogen en esta materia las aportaciones contemporáneas tanto legislativas como de la doctrina procesal y se propone una modernización de nuestro ordenamiento distrital.

En primer término, se deben de tomar en cuenta los numerosos ordenamientos procesales que desde hace tiempo han consagrado los

instrumentos de saneamiento procesal, entre los cuales pueden mencionarse los sistemas de pretorial angloamericanos; la audiencia preliminar introducida en la ordenanza procesal civil austriaca de 1895; así como el despacho saneador de los derechos de Portugal y de Brasil, éste último perfeccionado por el código procesal, que entró en vigor en Enero de 1974.

Todas estas instituciones tienen en común el establecimiento de una etapa procesal en la cual, con anterioridad a la audiencia de fondo, el juez y las partes colaboran para subsanar los defectos relativos a los presupuestos procesales con el objeto de evitar que continúe inútilmente el procedimiento cuando no es posible dictar una sentencia, es decir, la resolución sobre el fondo de la controversia.⁽²⁹⁾

Como nos damos cuenta, las necesidades por las que pasa nuestro país requiere de reformas como estas, y como lo mencionan nuestros reformadores, las instituciones tienen en común el establecimiento de una etapa procesal, con anterioridad a la audiencia de fondo, así vemos que se va creando la audiencia previa y de conciliación, misma que deberá ser con anterioridad a la audiencia de fondo, en la cual se desahogan las pruebas que proceden respecto al proceso en estudio.

En esta audiencia previa y de conciliación, el juez y las partes colaborarán para subsanar los defectos relativos a los presupuestos procesales con el objeto de evitar que continúe inútilmente el procedimiento, mediante una conciliación justa para ambas partes.

Continúan diciendo nuestros legisladores:

"Las reformas del 6 de agosto de 1984, a la Ley de Enjuiciamiento Civil española de 1881 (que es el modelo que en esencia ha seguido nuestro código a través del anterior de 1884), introducen en los artículos 691

⁽²⁹⁾ Diario de Debates, LII legislatura, Período Ordinario, *Iniciativa de Ley de fecha 15 de Diciembre de 1985*, Año III-1984, Diciembre, Segunda Parte. Pág. 4.

a 693, una audiencia que se acuerda una vez contestada la demanda o la reconvenición, o transcurrido el plazo para hacerlo, con el propósito de lograr la conciliación de las partes y, de no obtenerla, corregir o subsanar los defectos de los correspondientes escritos expositivos o salvar la falta de algún presupuesto o requisito del proceso aducido por las partes o apreciado de oficio por el legislador, para en su caso, continuar el procedimiento o sobreseer el juicio."⁽¹⁰⁾

Como se observa, el propósito medular de la audiencia previa y de conciliación, es precisamente el de conciliar a las partes, y en caso de no obtenerlo, corregir o subsanar los defectos que existan en el procedimiento, refiriéndose a la depuración del juicio.

En tal contexto, nuestros legisladores señalan que:

"la audiencia previa y de conciliación que se regula en los artículos 272-A a 272-F propuestos en la iniciativa, tiene los mismos objetivos de las instituciones anteriormente mencionadas, y debe considerarse como una etapa considerable en un proceso moderno. Al efecto, la experiencia judicial ha demostrado que sin este examen preliminar se prolonga de manera innecesaria un número considerable de juicios, que no pueden considerarse en cuanto al fondo por no haberse examinado oportunamente y en su caso, subsanando, los defectos de los escritos de las partes o de los presupuestos procesales."⁽¹¹⁾

De lo anterior se desprende, que la conciliación es considerada como una etapa indispensable en un proceso moderno a la audiencia previa y de conciliación, ya que como lo hemos mencionado con anterioridad, se prologaría de manera innecesaria un número considerable de juicios, que bien pudieran terminarse por medio de la audiencia previa y de

⁽¹⁰⁾ Idem. Pág. 5

⁽¹¹⁾ Ibid. Pág. 6.



conciliación, siendo este un acto que beneficiaría a los disidentes, y que busca como finalidad principal, el lograr una justa composición entre las partes en conflicto, bajo el marco de legalidad que debe imperar en todo tipo de procesos.

Continuando con la iniciativa en comento, los congresistas, mencionan que:

"En cuanto al saneamiento, se examinaron las alternativas del sistema abierto introducido por algunos ordenamientos locales, como los Código de Procedimientos Civiles de Sonora, Morelos y Zacatecas, que siguen al anteproyecto del Código del Distrito de 1948; en el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles; la reciente modificación del artículo 686 de la Ley Federal del Trabajo en la reforma de 1980, y el artículo 46 del proyecto del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, publicado en 1984, en los cuales se faculta al juzgador para subsanar en cualquier tiempo las irregularidades u omisiones que notare en la substanciación del proceso para el efecto de regularizar el procedimiento. Esta forma de saneamiento, por sí sola, no ha producido plenos resultados en la práctica, debido a que, por exceso de trabajo, el juez o magistrado respectivos advierten estos defectos en la audiencia de fondo o en el momento de pronunciar la resolución final, es decir, cuando ya es extemporánea dicha depuración" (22)

Como se observa, con el antecedente y la experiencia obtenida por los legisladores, es de destacarse la abierta facultad concedida a los juzgadores, quienes en las primeras actuaciones procesales judiciales se les otorga la libertad de conciliar o avenir a las partes procesales, lo que debe realizarse antes de que se inicie el proceso con la abierta controversia de las partes por los hechos manifestados, por tanto, la ya mencionada conciliación debe de obtenerse a través de una previa plática habida entre las partes, en

(22) Idem.



las cuales deben de manifestarse entre ellas mismas procurando un arreglo amistoso y espontáneo, ya que si bien es cierto, debido a la enorme cantidad de juicios que diariamente recibe un juzgador independientemente de la materia que sea, a excepción de los juzgados penales, podemos darnos cuenta que las partes que intervienen en el proceso son personas o seres humanos, mismos que por causas de índole de pensamiento interno de las mismas, no siempre es posible llegar a un arreglo amistoso, situación que queda completamente ajena a los deseos del conciliador de obtener un arreglo amistoso para lograr una agilidad procesal en la resolución del conflicto de intereses que corresponda.

En este sentido, se hace necesario precisar, como en forma acertada lo mencionan los legisladores en la práctica jurídica procesal, la dificultad de que la conciliación sea factible, lo que se debe propiamente, a la poca disposición de las partes en un proceso para llegar a una solución pacífica y justa para ambas partes, o en su caso, al deseo manifiesto de las mismas en tratar de comprobar las diversas figuras jurídicas procesales, tales como las comprendidas dentro del grupo de las denominadas excepciones, así como las denominadas defensas y aquellas situaciones o actos preprocesales o extrajudiciales.

Por lo antes narrado, se puede percatar el porque de la amplia facultad conferida al juzgador para que éste logre un arreglo amistoso, ya que con ello, se ahorrarían más citaciones a las partes, sólo con objeto de obtener un arreglo amistoso. También debe señalarse, que gracias a la ya referida facultad, el juzgador puede conseguir desde la misma conciliación un arreglo, así como ordenar la continuación del proceso incluyendo solicitar a las partes que deben exhibir ante él, sus medios probatorios que tengan a su alcance, mismos que justificarán la razón de sus pretensiones, otorgándole con ello un término prudente

RECIBIDO
EN

para exhibirlos, mismo que se encuentra regulado en el artículo 290 del Código Procesal Civil para el Distrito Federal.

Siguiendo con el análisis de la exposición de motivos en comento, vemos que:

"la regulación de la citada audiencia previa es similar a la introducida recientemente en la Ley procesal civil española, la que, por otra parte, no se tomó como modelo directo de la reforma que se propone. Dicha audiencia se señala por el juzgador dentro de un plazo breve, una vez contestada la demanda o la reconvenición, o en el supuesto de haber transcurrido el plazo respectivo, es decir, una vez que el demandado incurre en rebeldía.

Cuando asisten las dos partes, dicha audiencia se inicia con el intento de conciliación, pero apartándose de la reciente reforma española y de la tradición de nuestro ordenamiento procesal, se adopta el criterio moderno que considera a la institución como un procedimiento dinámico y técnico, encomendado a un funcionario especial, con preparación adecuada, es decir, a un conciliador profesional, cuya introducción se propone como auxiliar judicial adscrito al tribunal. Este funcionario debe estudiar las pretensiones de las partes con el objeto de preparar y proponer a las mismas, alternativas viables de solución. Si los interesados llegan a un convenio, el juez debe aprobarlo, si procede legalmente, con autoridad de cosa juzgada."³³⁾

Como lo señalan los reformadores, la intención primordial de esta audiencia es la de conciliar adoptando un criterio moderno, ya que se considera a esta institución como un procedimiento dinámico y técnico encomendado a un funcionario especial, es decir a un conciliador profesional, mismo que en la práctica actúa como auxiliar judicial del funcionario que tiene a su cargo la Secretaría de Acuerdos, y el cual su papel primordial es estudiar las pretensiones de las partes con el objeto de preparar y

³³⁾ Ibid., Pág. 7

proponer a las mismas alternativas viables de solución al conflicto; ya que en caso contrario no tendría eficacia esta audiencia si no se obtiene con éxito alguna conciliación en el juicio que se esté tramitando.

Al respecto, en la iniciativa en comento, los legisladores señalan que :

"no se trata de una figura desconocida en nuestro ordenamiento, puesto que dichos conciliadores especializados han actuado con eficacia en los conflictos colectivos del trabajo planteados ante las autoridades laborales. Además esta categoría de conciliadores profesionales fue establecida en las reformas públicas publicadas el 7 de febrero de 1985 al propio Código Procesal, en relación con las controversias en materia de arrendamiento de inmuebles destinados a la habitación".⁽²⁴⁾

Como se observa, no se trata de una figura desconocida, ya que además de estar regulada en la legislación laboral, se encontraba prevista en el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles, el cual antes de ser reformado mencionaba lo siguiente:

"Art. 55. Para la tramitación y resolución de los asuntos ante los tribunales ordinarios se estará a lo dispuesto por este código, sin que por convenio de los interesados puedan renunciarse los recursos ni el derecho de recusación, ni alterarse, modificarse o renunciarse las normas del procedimiento.

Salvo los casos que no lo permita la Ley, los magistrados o jueces durante el juicio, o funcionarios judiciales autorizados por el Tribunal Superior, distintos de los que intervengan en la decisión del litigio, están facultados para exhortar en todo tiempo a las partes a tener voluntariamente, un avenimiento sobre el fondo de la controversia, resolviendo sus diferencias mediante convenio con el que pueda darse por terminado el litigio."

⁽²⁴⁾ Ibid., Pág. 8



Por reformas al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, con fecha 7 de febrero de 1985, el artículo antes mencionado quedó de la siguiente manera:

"Art. 55. Para la tramitación y resolución de los asuntos ante los tribunales ordinarios, se estará a lo dispuesto por este código, sin que por convenio de los interesados puedan renunciarse los recursos, ni el derecho de recusación, ni alterarse, modificar o renunciarse las normas del procedimiento.

Salvo en los casos que no lo permita la Ley, y no se hubiese logrado un avenimiento en la audiencia previa, los conciliadores estarán facultados para intentarlo en todo tiempo, antes de que se dicte la sentencia definitiva."

De lo anterior se desprende que, por lo que toca a la finalidad la audiencia previa y de conciliación, aparte de avenir a las partes, consiste en examinar la legitimación procesal de las mismas, la regularidad de las demandas y de la contestación, la conexidad, la litispendencia y cosa juzgada, lo anterior con el objeto de subsanar errores o deficiencias, e inclusive dictar la resolución que proceda y declarar terminado el procedimiento. En este supuesto, cuando no se logra el avenimiento, el juzgador como ya se dijo, debe continuar dicha audiencia para examinar, con amplias facultades de dirección procesal, y previa vista al actor de las excepciones opuestas, las cuestiones relativas a la legitimación procesal de las partes, la regularidad de la demanda y de la contestación, la conexidad, la litispendencia y la cosa juzgada, con la finalidad de subsanar errores o deficiencias, y en caso de no lograrlo, dictar la resolución que proceda de acuerdo con los elementos de convicción presentados, e inclusive, declarar terminado el procedimiento.



Siguiendo con lo anterior, se considera acertado que cuando una o las dos partes no comparecen a dicha audiencia sin motivo justificado, el juez les imponga una sanción, ya que como nos damos cuenta en los tribunales, muchas veces una de las dos partes tiene la plena intención de conciliarse, o bien de saber el motivo de la desavenencia de la parte contraria y, ante la ausencia de ésta observamos que se está ante la imposibilidad de lograr un avenimiento, el cual puede resultar benéfico para ambas partes, y en su caso, lograr dar por terminado el procedimiento.

De lo anterior, se considera que con la audiencia previa y de conciliación se favorece la justicia pronta y expedita, ya que tiene como finalidad depurar la litis, centrando el pleito de manera específica en su fondo, en donde se busca una sana composición entre los contendientes, desahogándose en ésta las cuestiones relativas a la legitimación procesal de las partes, la regularidad tanto de la demanda, como de la contestación, la conexidad, la litispendencia y la cosa juzgada, con el fin de depurar el procedimiento.

Al respecto, los senadores en la iniciativa de Ley mencionan lo siguiente:

"... de la audiencia previa y de conciliación puede derivar un arreglo, un convenio procesal entre las partes que será preparado y propuesto por un conciliador adscrito al juzgado, y en la hipótesis de que los interesados lleguen a un convenio, el juez lo aprobará de plano si procede legalmente, y dicho pacto tendrá fuerza de cosa juzgada."⁽³⁵⁾

⁽³⁵⁾ Ibid., Pág. 9



En este orden de ideas, se tiene que como consecuencia del convenio conciliatorio se producen beneficios, como lo es entre otros, que existan menos asuntos en los tribunales, donde en la actualidad impera el cúmulo de trabajo.

Por otro parte, el Jurista Francisco Carnelutti menciona que: "...la acción conciliadora es desarrollada por un órgano judicial o auxiliar que inclusive desempeña también funciones de tipo contencioso..."
(36)

De igual forma, cabe precisar que la legislación italiana utilizó a un juez de conciliador, quien también desempeñó tareas de índole contencioso para conocer de estas controversias, debido a que el mismo debía tratar de obtener una composición justa, para lo cual, debía de actuar como mediador, quien se consideraba tenía criterio de equidad.

Como nos hemos dado cuenta, no se puede hablar de conciliación, sin dejar de mencionar el funcionario que la ha efectuado desde sus inicios hasta la fecha, lo cual actualmente se encuentra regulado en el artículo 60 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en relación con el artículo 272-A del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de lo que haremos referencia más adelante.

De lo anterior podemos decir, que se estima muy acertado el hecho de que se haya designado un funcionario conciliador, por los legisladores, ya que de lo contrario, se podrían dar malas interpretaciones al observar que el juez al mismo tiempo funja como conciliador, debido a que se podría pensar que el juez obliga a alguna de las partes a conciliarse, no estando de acuerdo ésta por diversos motivos, o únicamente por el

⁽³⁶⁾ CARNELUTTI, Francesco., Ob. Cit., Pág 203.

hecho de disminuir su carga de trabajo, sin embargo, al realizarlo un funcionario especial, no existe intervención especial por parte del titular, sino únicamente en cuanto a la resolución o convenio al que pudieren llegar.

Con respecto a lo que menciona Carnelutti, es cierto que la conciliación es desarrollada por un órgano judicial, debido a que es parte del proceso, aclarando que no es desarrollada por un órgano auxiliar, como también lo precisa.

La conciliación actualmente forma parte del proceso, y la realización de ésta, depende del órgano jurisdiccional, el que al igual que avviene a las partes, resuelve sus diferencias en la fase contenciosa.

Por otro lado, cabe mencionar que el desistimiento y el allanamiento, o dicho en otras palabras, la renuncia y el reconocimiento como también se les conoce, no son la finalidad que se persigue, aunque pueden ser consecuencia de la conciliación.

En cuanto al desistimiento, el allanamiento y la transacción, el Jurista Cipriano Gómez Lara, menciona lo siguiente:

"... la autocomposición es un género dentro del cual cabe que se reconozcan varias especies, dos unilaterales o derivadas de un acto simple, y una bilateral derivada de un acto complejo, para hablar así de: a) La renuncia; b) El reconocimiento, y c) la transacción. Las dos primeras serían las unilaterales y la última sería la bilateral. Ahora bien, tanto la renuncia como el reconocimiento, ya sea de derechos o de pretensiones, son indudablemente formas autocompositivas de los conflictos de intereses, pero que no necesariamente se dan en el campo de lo procesal, sino que pueden aparecer antes, después, independientemente del proceso. es necesario precisar que sus especies procesales son, según lo hemos enunciado antes, el desistimiento y el allanamiento, porque en términos generales, el desistimiento puede concebirse como

una renuncia en el seno mismo del proceso; y el allanamiento, también como un reconocimiento que se da en el campo del proceso. En cuanto a la transacción ésta puede ser, dentro o fuera del proceso o antes de que éste se inicie o una vez ya iniciado. El desistimiento puede ser definido como una renuncia procesal, de derechos o de pretensiones..."⁽³⁷⁾

Ahora bien, por cuanto hace al estudio del artículo 272- A, el cual previene la audiencia previa y de conciliación, tenemos lo siguiente:

2.3 ARTICULO 272-A DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

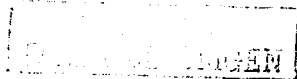
Como todos sabemos, el régimen jurídico en nuestro país es de tipo Constitucionalista, norma jurídica fundamental que tiene supremacía respecto de cualquier otro ente jurídico.

Gracias a ese orden constitucional, se puede integrar un sistema jurídico en su totalidad, tanto en la creación y mantenimiento de su derecho, como en la regulación de las autoridades que lo conforman; así como las garantías y derechos de sus destinatarios.

Nuestra Constitución de 1917 menciona en su artículo 123 la posibilidad de que los conflictos de carácter laboral son tramitados ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, ante las cuales se efectúa una etapa conciliatoria, como lo vemos en la fracción XX que a la letra dice:

"Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetaran a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros o de los patronos y uno del gobierno."

⁽³⁷⁾ GÓMEZ LARA, Cipriano, Ob Cit., Pág 35



Por otro lado, en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en vigor, en su artículo 272-A establece:

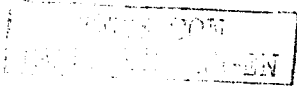
"ARTICULO 272-A. Una vez contestada la demanda y, en su caso, la reconvencción el Juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de una audiencia previa y de conciliación dentro de los diez días siguientes, dando vista a la parte que corresponda con las excepciones que se hubieren opuesto en su contra, por el término de tres días.

En los juicios de divorcio necesario en que se invoquen como causales únicamente las fracciones XI, XVII o XVIII del artículo 267 del Código Civil, la audiencia previa y de conciliación se fijará dentro de los cinco días siguientes a la contestación de la demanda y, en su caso de la reconvencción.

Si una de las partes no concurre sin causa justificada, el juez la sancionará con multa hasta por los montos establecidos en la fracción II del artículo 62 de este código. Si dejaren de concurrir ambas partes sin justificación, el juzgador las sancionará de igual manera. En ambos casos el juez procederá a examinar las cuestiones relativas a la depuración del juicio.

Si asistieran las dos partes, el juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y luego se procederá a procurar la conciliación que estará a cargo del conciliador adscrito al juzgado. El conciliador preparará y propondrá a las partes, alternativas de solución al litigio. Si los interesados llegan a un convenio, el juez lo aprobará de plano si procede legalmente y dicho pacto tendrá fuerza de cosa juzgada.

En caso de desacuerdo entre los litigantes, la audiencia proseguirá y el juez, que dispondrá de amplias facultades de dirección, examinará, en su caso, las excepciones de conexidad, litispendencia, y cosa juzgada, con el fin de depurar el procedimiento."



Como nos damos cuenta, en el Segundo Párrafo, del artículo antes mencionado, dice que si una o ambas partes no concurren sin causa justificada, el juez la sancionará con multa hasta por los montos establecidos en la fracción II del artículo 62 de dicho ordenamiento el cual establece que:

"Art. 62.- Se entenderá por corrección disciplinaria:

I.- El apercibimiento o amonestación;

II.- La multa, que será en los juzgados de paz, el equivalente, como máximo, de sesenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de la comisión de la falta; en las de primera instancia de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, como máximo, y en el Tribunal Superior de Justicia de ciento ochenta días del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, como máximo.

Estas multas se duplicarán en caso de reincidencia;

III.- La suspensión que no exceda de un mes, y

IV.- Los que se resistieren a cumplir la orden de expulsión serán arrestados hasta por un término de seis horas".

De lo anterior se concluye que, en materia Civil, si es posible tal conciliación, e inclusive si no asiste ninguna de las partes a tal audiencia, el conciliador está obligado a levantar la misma y hacerle efectivo el apercibimiento a ambas partes, girando los oficios de estilo al C. Tesorero del D.F. y finalmente con fundamento en los artículos 277 y 290 del Código de Procedimientos Civiles se abre el juicio a prueba por el término de diez días hábiles y comunes para que las partes ofrezcan los elementos justipreciativos que estimen pertinentes, tal y como se apreciara de los modelos de Audiencia que más adelante se presentan en este trabajo.



2.4. FINALIDAD DE LA AUDIENCIA PREVIA Y DE CONCILIACIÓN.

A través del estudio de las razones y motivos que dieron origen a la institución de la Audiencia Previa y de Conciliación, podemos determinar que básicamente se concreta en dos puntos el objeto o fin de la Audiencia Previa y de Conciliación, y que consisten en lo siguiente:

En primer lugar se debe señalar que por medio de la Audiencia Previa y de Conciliación se trata de avenir a las partes contendientes, para así evitarles seguir con un juicio, el cual puede resultar tardado, y en ocasiones no con los resultados que esperan los contendientes, motivo por el cual en esta etapa procesal se busca la solución para dirimir la controversia planteada entre las partes, de tal manera que si se logra un convenio entre las mismas, éste podrá considerarse como la sentencia definitiva, siempre y cuando el contenido del mismo esté apegado a derecho y sea aprobado por el juez.

De lo anterior debe decirse que, independientemente que las partes lleguen a un acuerdo éste debe ser estudiado y analizado por el juez, a efecto de brindar a las partes disidentes seguridad jurídica, tal y como lo señala el jurista Calamandrei:

“...el Estado interviene para integrar la actividad de los particulares dirigida a la satisfacción de sus intereses mediante el desarrollo de las relaciones jurídicas. Es sabido que, para lograr esto, el Estado reconoce a los particulares un cierto campo de autonomía dentro del cual se desarrolla el poder de crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas, mediante declaraciones de voluntad...”⁽³⁶⁾.

⁽³⁶⁾ CALAMANDREI, Piero, *Derecho Procesal Civil*, Oxford University Press, México, 2000, Pág 29



Por lo anterior, se considera a la conciliación como un complemento útil de la legalidad, que sirve para eliminar entre las partes aquellos malentendidos y aquellos razonamientos que son en la mayoría de los casos, la única causa que lleva al litigio, estimulando a las partes el sentido de solidaridad humana, incitándolas por sí mismas a la justa solución del conflicto antes de recurrir a la función del juez, la cual debe reservarse solo para los casos en los cuales haya verdaderamente entre las partes un desacuerdo imposible de resolver, con la recíproca comprensión y buena voluntad.

Es importante enfatizar que lograr la avenencia entre las partes, es el principal objetivo de la audiencia previa y de conciliación, situación que en la práctica se da en un porcentaje mínimo, el cual se logra en México no por el Secretario Conciliador, sino que en la mayoría de los casos, se logra gracias a los abogados que patrocinan a las partes.

No obstante lo anterior, otro fin de la Audiencia Previa y de Conciliación es el depurar el procedimiento entendiendo el mismo como el subsanar los defectos relativos a los presupuestos procesales con el objeto de evitar que se continúe con el procedimiento en forma infructuosa, ya que se estudia y resuelve respecto a la legitimación procesal de las partes, regularidad de la demanda, así como las excepciones de conexidad, litispendencia y la cosa juzgada, ya que de no hacerlo se iniciaría un procedimiento defectuoso que traería como consecuencia una sentencia en que no se resuelvan las cuestiones de fondo del litigio, sino que por el hecho de no cumplirse requisitos procedimentales se resuelven éstos, más no así la causa que dio origen a la litis.

Cabe agregar que en caso de no resolver las cuestiones antes mencionadas, no se favorecería la justicia pronta y expedita, situación prevista en nuestra Carta Magna, además de que se entorpecería la

impartición de justicia, como también se incrementaría el cúmulo de asuntos en los juzgados, por lo cual la Audiencia Previa y de Conciliación es una figura imprescindible dentro del procedimiento, ya que favorece a las partes en el caso de llegar a un convenio, como también al órgano jurisdiccional al evitar juicios que desde un principio se encuentran viciados.

En ese orden de ideas, se puede resumir la finalidad de la audiencia en establecer instrumentos de saneamiento procesal y de proporcionar a las partes y al juzgador la posibilidad de plantear y llegar a un acuerdo respecto de propuestas de solución al conflicto existente entre los contendientes.

2.5.- IMPORTANCIA DE LA CONCILIACIÓN

Sobre la importancia de la conciliación, cabe señalar su notoria trascendencia en nuestra sociedad, ya que ante el desmedido crecimiento de la población y de sus conflictos debido a la complejidad de las relaciones interpersonales que demanda la convivencia social contemporánea, se ha visto un incremento por demás considerable de la carga de trabajo en el sistema de justicia, lo que indudablemente ha producido un visible desgaste en la administración de justicia, carente de medios necesarios para sufragar todas y cada una de las demandas de la población en forma debida, de ahí que nace la imperiosa necesidad e importancia de la conciliación para la solución de controversias en forma pacífica, lo que exige profundas reformas en el sistema judicial que garanticen un servicio cada vez más democrática y eficiente, capaz de solucionar las controversias individuales y sociales en forma económica, rápida y amigable, donde los actores del conflicto asuman en forma activa su responsabilidad para resolverlo, con un resultado

justo para ambos protagonistas, al respecto, cabe destacar la importancia de la conciliación en los órdenes jurídicos nacionales, dada la incapacidad de los órganos de impartición de justicia para soportar las cargas de trabajo y despachar eficaz y eficientemente los asuntos que la población les somete a su consideración, donde resulta el imperativo sobre la incorporación de medios de solución de controversias a nuestra práctica del Derecho, para poder responder con toda diligencia y probidad al clamor de las exigencia del pueblo por que se le imparta una justicia realmente pronta, expedita e imparcial.

En este contexto, y sin detrimento de la función jurisdiccional del servicio de administración de justicia, resulta pertinente señalar la necesidad de crear procedimientos en los que salvaguardando las garantías constitucionales, los funcionarios encargados de avenir a las partes dentro de un proceso judicial, aporten alternativas realmente eficaces para la solución del conflicto de intereses, donde los protagonistas en forma consensuada den fin a la contienda, punto de partida para la creación de una justicia menos rígida y más humana, donde los intereses y acuerdos de las partes sean el origen y solución de las controversias, sin que ello implique la sustitución de la función judicial, lo que implica una reafirmación de valores democráticos entre la población, y devuelve a los gobernados la capacidad de resolver en forma civilizada, sus conflictos.

De lo anterior podemos concluir, que al ser la conciliación un procedimiento mediante el cual se busca una solución pacífica a los conflictos, acordada por las partes y mutuamente satisfactoria para sus protagonistas, se revalorizan las relaciones y la capacidad de las personas para solucionar sus controversias, logrando con ello un acercamiento y comunicación entre las mismas, donde indiscutiblemente resalta la importancia de la función del conciliador, que entre otras,

se encuentra la de aportar alternativas justas para la solución de los conflictos, facilitar la comunicación entre los protagonistas, modificando las posiciones y priorizando los intereses para alcanzar una solución viable, salvaguardando las garantías constitucionales de los contendientes, lo que significa un medio efectivo para resolver disputas, un ahorro de tiempo, dinero y esfuerzo para el sistema judicial, favoreciendo las buenas relaciones, a efecto de lograr un acuerdo por y para el beneficio de las partes contendientes, restableciendo con ello, la paz.

De ahí que resulta la indiscutible trascendencia de la conciliación en nuestros días, como un sistema fundamental para la resolución de conflictos interpersonales, donde la figura del conciliador juega un papel preponderante en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Por lo tanto, la figura del conciliador como operador jurídico en la resolución de conflictos interpersonales, debe ser considerada con total seriedad dentro el sistema de impartición de justicia, ya que de acuerdo a su propia finalidad, es un medio alternativo para la composición de controversias que surgen de las relaciones que demanda la convivencia social contemporánea, donde deriva propiamente la importancia del conciliador en el sistema judicial, figura que surge primordialmente, como medio para la solución de los conflictos individuales y sociales en forma económica, rápida y amigable, con un resultado justo para sus protagonistas, por ello, debe de observarse en forma detalla, tanto su finalidad, como su función en el ámbito jurisdiccional.

Características que de forma concreta, se precisan a continuación.



CAPÍTULO III

FUNCIONES Y FINALIDADES DE LA FIGURA DEL CONCILIADOR.

3.1.- FUNDAMENTOS DE LA CONCILIACIÓN.-

Para entender la figura de la conciliación y la importancia que tiene dicha figura dentro del proceso civil en México, es importante destacar lo siguiente:

"Aristóteles, dijo que si bien la equidad y la justicia son distintas pertenecen sin embargo al mismo género siendo la equidad superior a la justicia, lo equitativo y lo justo son una misma cosa, siendo ambos buenos, la única diferencia que hay entre ellos es que lo equitativo es aún mejor. La dificultad está en que lo equitativo siendo lo justo, no es lo justo legal, lo justo según la Ley, sino que es una dichosa rectificación de la justicia rigurosamente legal. La causa de esta diferencia es que la ley necesariamente es siempre general, y que hay ciertos objetos sobre los cuales no se puede estatuir convenientemente por medio de disposiciones generales; por consiguiente cuando la ley dispone de una manera general y en los casos particulares hay algo excepcional, entonces viendo que el legislador calló o que se ha engañado por haber hablado en términos absolutos es imprescindible corregir y suplir su silencio y hablar en su lugar como él mismo lo haría si estuviera presente, es decir haciendo la Ley como él habría hecho si hubiera podido conocer los casos particulares de que se trate por tanto la equidad consiste en atemperar el rigor de la ley al aplicarla, tomando en cuenta las circunstancias excepcionales del caso concreto, que el legislador no previó al dictar aquella"⁽²⁵⁾

⁽²⁵⁾ PALLARES, Eduardo, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, Décima Tercera Edición, México, 1981, pag 338.



De lo anterior puede definirse como la justicia del caso concreto, lo que significa que habrá que apropiarse el sentir de las partes, para después poder aplicar la ley o bien el sentir del que hizo la ley.

En tal contexto, partiendo de que "conciliación", significa acción de conciliar, lo que se traduce en componer y ajustar los ánimos desavenidos, por consiguiente, debemos interpretar y concluir que en tal concepto encuadra la renuncia, el reconocimiento, la transacción, el juicio arbitral y los convenios judiciales entre otros, figuras que se encuentran reglamentadas en la ley.

En nuestro concepto son las principales formas de conciliación civil y que el tratadista Pallares los encuadra como autocomposición, al mencionar lo siguiente:

"... acto jurídico por virtud del cual las partes en un litigio lo componen sin necesidad de acudir a los Tribunales sino por medios diversos como son: la renuncia, el reconocimiento, la transacción, la conciliación, el juicio arbitral y los convenios judiciales."⁽⁴⁹⁾

Por lo que toca al significado de renuncia, se entiende en primer término, como la facultad del que se cree con derecho para ejercitar una acción por sentir violado o perturbado aquél, de llevarla o no al cabo, a su vez, es considerada como la facultad para desistirse de la acción intentada y deducida en juicio hasta antes de que se dicte la sentencia correspondiente. En el primer supuesto se refiere por el simple transcurso del tiempo concedido por la ley para ejercitar una pretensión o acción configurándose "la prescripción", el segundo caso se da por la manifestación expresa lisa y llana del desistimiento de la acción que no requiere del demandado, otra variante de la renuncia se presenta cuando una vez ejercitada la acción y sin que medie promoción

⁽⁴⁹⁾ PALLARES, Eduardo, Ob. Cit., Pág. 109.



de alguna de las partes por más de 120 días hábiles hasta antes de dictar sentencia, se configura la caducidad de la instancia, como lo previene el artículo 137 bis del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal, sin embargo no se da la caducidad de la acción, teniendo así la presunción de que hubo un arreglo temporal entre las partes, en tanto no se ejercite de nuevo la acción. A mayor abundamiento, debe señalarse que la renuncia es también considerada como la rebeldía de la parte demandada, esto es en el caso de que la demandada no dé contestación a la demanda y por lo tanto no comparece a juicio.

Por lo que respecta al reconocimiento, este corresponde a quien considera que fue violado o perturbado su derecho, rectificando después de un análisis, en el sentido de que tal violación o perturbación no existe o en caso dado de entender que no le asiste derecho alguno para ejercitar la acción, por considerar que no se encuentra legitimado para ello.

De las consideraciones que anteceden, se puede apreciar que en efecto, la conciliación en el derecho civil se encontraba contemplada desde antes de que se señalará expresamente en el artículo 272-A del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ya que si bien no se encontraba definida expresamente la figura de la conciliación, lo cierto es que se encontraba contemplada en forma tácita, ya que se señalaba la manera de llegar a un acuerdo entre las partes, en esa tesitura el legislador da origen a la audiencia previa y de conciliación plasmándola en el artículo 272-A, en la cual se faculta a un funcionario público designado a cada Juzgado como Secretario Conciliador, quien funge como mediador del litigio y que además aporta solución a las partes, pues en la audiencia referida se llevan a cabo pláticas conciliatorias a fin de celebrar un convenio y dar por

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FALLO
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FALLO

terminado el juicio, de tal forma, en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, encontramos las facultades del Conciliador, tal y como se prevé en el artículo marcado con el numeral 60, que establece:

"Artículo 60. Los Conciliadores tendrán las atribuciones y obligaciones siguientes:

I Estar presentes en la audiencia de conciliación, escuchar las pretensiones de las partes y procurar su avenencia;

II Dar cuenta de inmediato al titular del Juzgado del convenio al que hubieren llegado los interesados para efectos de su aprobación, en caso de que proceda, y diariamente informar al Juez de los resultados logrados en las audiencias de conciliación que se les encomienden;

III Autorizar las diligencias en que intervengan;

IV Sustituir al Secretario de Acuerdos en sus ausencias temporales, y

V Las demás que los jueces y esta Ley les encomienden, incluyendo emplazamientos y notificaciones".

A mayor abundamiento, podemos señalar que dentro de la historia de la humanidad, en el ajeo campo de las controversias interpersonales de las sociedades, ocupan un lugar preponderante las estructuras que a través del tiempo el hombre ha creado para resolverlas, empezando de la justicia por propia mano hasta el momento en que, con el surgimiento del Estado moderno, emerge el sistema judicial, supliendo al primero con la decisión de los jueces, proceso de renovación por el cual la sociedad se vio obligada a continuar con la introducción de otras estructuras para concordar los intereses en conflicto y resolver más rápidamente los litigios emanados de ellos, como lo es, la conciliación, medio compositivo que tiene como fundamento la notable

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
SECRETARÍA DE JUSTICIA
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

insuficiencia del sistema judicial, en la resolución de controversias, de una manera rápida y expedita, lo que exige un sistema que garantice un servicio cada vez más democrático, y eficiente, capaz de solucionar las controversias individuales y sociales en forma económica, rápida y amigable, con un resultado justo para sus protagonistas, es decir, un servicio de justicia cada vez más humano y eficaz, donde los actores del conflicto asuman la responsabilidad para resolverlo, permitiendo la continuidad pacífica de sus relaciones, sin que estas se vean interrumpidas por un conflicto de intereses personales.

Por ende, convencidos de la necesidad de desentrañar las ventajas y modalidades de las propuestas y alternativas para la solución de controversias, concretamente respecto de la conciliación, que como finalidad primordial busca el acercamiento y comunicación entre las partes, modificando las posiciones y priorizando los intereses con el fin de alcanzar una solución justa para sus protagonistas, que no prometa mas de lo posible ni menos de lo necesario, con resguardo de los derechos humanos irrenunciables, esto es, dentro del marco de las estructuras normativas del Estado, resulta necesario hacer énfasis en que para que la finalidad de la audiencia previa y de conciliación en materia civil, sea eficaz, es indispensable que el Conciliador cumpla en forma cabal con sus funciones, dado que en la actualidad, el desmesurado crecimiento de la sociedad, la notoria decadencia de los principios que conforman al ser humano, la confusión de los puntos de referencia, la no delimitación de patrones de conducta, la inobservancia de los marcos normativos, y la insuficiencia de un sistema judicial que cumpla de manera eficaz con las demandas de la sociedad contemporánea, hacen necesaria la creación de procedimientos especiales para la resolución de los conflictos de forma rápida, expedita y justa para ambas partes, lo que debe concentrarse, en el correcto ejercicio de la función jurisdiccional.



Funciones que de acuerdo a su propia naturaleza jurídica, son.

3.2. ATRIBUCIONES DEL CONCILIADOR

Como podemos ver, no se puede tratar el tema de la conciliación, si antes no se ha tomado en cuenta el funcionario que la llevará a cabo, y para mejor comprensión, el jurista Juan Palomar en su Diccionario jurídico señala el significado de funcionario, diciendo:

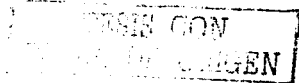
"funcionario, r. (de funcionar) m. Y f. Persona que desempeña un empleo público... judicial.- el que desempeña funciones judiciales.- público. Servidor público con carácter representativo y que supone un encargo especial transmitido en principio por la Ley..."⁽⁴¹⁾

La Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en su artículo 22 establece que:

"Para ser Secretario de Acuerdos de los Juzgados de Paz, Secretario Proyectista de Primera Instancia y Secretario Conciliador, se deberán reunir los mismos requisitos señalados en el artículo 19, con excepción de la fracción III."

Como puede observarse, y toda vez que los conciliadores deben reunir los mismos requisitos que la ley señala en su artículo 19 a los Secretarios de Acuerdo, se hace necesario mencionar los requisitos para ser Secretario de Acuerdos.

⁽⁴¹⁾ PALOMAR DE MIGUEL, Juan. "Ob. Cit., Pág. 619.



Por su parte, el artículo 19 del mencionado ordenamiento legal, establece que:

"Para ser Secretario de Acuerdos en los Juzgados de Primera Instancia y en Salas del Tribunal Superior de Justicia o Auxiliar, se requiere:

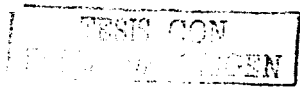
I Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II Ser Licenciado en Derecho con cédula profesional expedida por la autoridad o institución legalmente facultada para ello;

III Tener dos años cuando menos en práctica profesional contados desde la fecha de expedición del título. El requisito de la práctica profesional podrá ser dispensado, tratándose de personal que tenga una antigüedad en el Tribunal de cuando menos dos años,

IV No haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión, pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, quedará inhabilitado para el cargo, cualquiera que haya sido la pena."

Del contenido anterior, podemos apreciar que el Secretario Conciliador debe ser licenciado en derecho, de tal manera que una vez analizadas las posturas de las partes, pueda proponer alguna solución a las mismas, propuesta que debe ser conforme a derecho para así otorgarles seguridad jurídica a las partes, de tal manera que en un futuro no puedan reclamarse las mismas prestaciones, y con ello, crear un servicio cada vez más democrático y eficiente, capaz de solucionar las controversias individuales y sociales en forma económica, rápida y amigable, con un resultado justo para sus protagonistas.



Por su parte, el artículo 60 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, consagra las atribuciones del conciliador, donde se establece:

"Art. 60.- Los Conciliadores tendrán las atribuciones y obligaciones siguientes:

I Estar presentes en la audiencia de conciliación, escuchar las pretensiones de las partes y procurar su avenencia;

II Dar cuenta de inmediato al titular del juzgado del convenio al que hubieren llegado los interesados para efectos de su aprobación, en caso de que proceda, y diariamente informar al Juez de los resultados logrados en las audiencias de conciliación que se les encomienden.

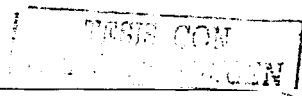
III Autorizar las diligencias en que intervengan;

IV Sustituir al Secretario de Acuerdos en sus ausencias temporales,

y

V Las demás que los Jueces y esta Ley les encomienden, incluyendo emplazamientos y notificaciones."

Como nos damos cuenta, con la designación de la figura jurídica del Conciliador, se refleja la seriedad tomada por nuestros legisladores al crear esta fase de conciliación, consecuencia directa del desmedido crecimiento de la población y de sus conflictos, dada la complejidad de las relaciones que demanda la sociedad contemporánea, lo que exige como hemos venido refiriendo, una notable evolución en el sistema judicial mexicano que garantice un servicio cada vez mas democrático y eficiente capaz de solucionar las controversias interpersonales de nuestra sociedad, en forma rápida y amigable, con un resultado justo para las partes en un conflicto de intereses determinado.



Bajo este orden de ideas, y tomando en consideración que es de gran importancia el que exista una etapa en el proceso por la cual se puedan dirimir controversias, resulta imprescindible el que exista un funcionario competente exclusivamente para avenir a las partes, capaz de solucionar en forma rápida y amigable las controversias individuales y sociales, con un resultado justo para las partes del conflicto.

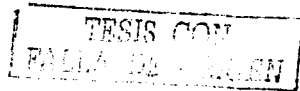
A mayor abundamiento, podemos observar en los tribunales que, por diversos motivos, cuando un juzgado se encuentra sin titular, actúa el Secretario de Acuerdos como Juez por Ministerio de Ley, y tomando en cuenta que el Conciliador desarrollará las funciones del Secretario de Acuerdos, en su ausencia, entonces sucede que el conciliador funge como juez por ministerio de Ley, al no estar presente en el juzgado un funcionario de mayor jerarquía, o sea, al no encontrarse presente el Secretario de Acuerdos.

De lo anterior, podemos considerar que el Conciliador desempeña un papel sumamente importante dentro de las funciones del juzgado, y dado el caso de que fungiera como Secretario de Acuerdos, sus funciones no sólo estarían reguladas por el artículo 60 como ya quedó indicado, sino que también por lo previsto en el artículo 58 de la Ley en estudio, el cual señala lo siguiente:

"Art. 58 Son atribuciones de los Secretarios de Acuerdos:

I Realizar emplazamientos y notificaciones cuando lo ordene el Juez;

II Dar cuenta diariamente a sus jueces bajo responsabilidad y dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación ante la oficina de partes del Juzgado, con todos los escritos y promociones, en los negocios



de la competencia de aquellos, así como de los oficios y demás documentos que se reciban en el Juzgado;

III Autorizar los despachos, exhortos, actas, diligencias, autos y toda clase de resoluciones que se expidan, asienten, practiquen o dicten por el Juez;

IV Asentar en los expedientes las certificaciones que procedan conforme a la ley o que el Juez ordene;

V Asistir a las diligencias de pruebas que debe recibir el Juez de acuerdo con las leyes aplicables;

VI Expedir las copias autorizadas que la ley determine o deban darse a las partes en virtud de decreto judicial;

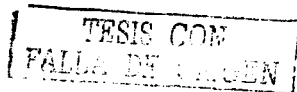
VII Cuidar que los expedientes sean debidamente foliados al agregarse cada una de las hojas, sellando las actuaciones, oficios y demás documentos que lo requieran, rubricando aquéllas en el centro del escrito;

VIII Guardar en el secreto del Juzgado los pliegos, escritos o documentos y valores, cuando así lo disponga la ley;

IX Inventariar y conservar en su poder los expedientes mientras se encuentren en trámite en el Juzgado y entregarlos con las formalidades legales, cuando deba tener lugar la remisión;

X Notificar en el Juzgado, personalmente a las partes, en los juicios o asuntos que se ventilen ante él, en los términos del artículo 123 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal;

XI Cuidar y vigilar que el archivo se arregle por orden alfabético, de apellidos del actor o del promovente en asuntos de jurisdicción voluntaria.



XII Remitir los expedientes al Archivo Judicial, a la superioridad o al substituto legal previo registro en sus respectivos casos;

XIII Ordenar y vigilar que se despachen sin demora los asuntos y correspondencia del Juzgado, ya sea que se refiera a negocios judiciales del mismo o al desahogo de los oficios que se manden librar en las determinaciones respectivas, dictadas en los expedientes;

XIV Tener a su cargo, bajo su responsabilidad y debidamente autorizados para su uso, los libros de control del Juzgado, designado, de entre los empleados subalternos del mismo, al que debe llevarlos;

XV Conservar en su poder el sello del Juzgado;

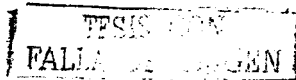
XVI Ejercer, bajo su responsabilidad por si mismo o por conducto de los servidores públicos de la administración de justicia subalternos, la vigilancia que sea necesaria en la oficina, para evitar la pérdida de expedientes. En cada Juzgado existirá una mesa que controlará su ubicación y distribución, que sólo se mostrarán mediante el vale de resguardo respectivo previa identificación, el cual será sellado a la devolución del expediente y entregado en la mesa de salida del Juzgado, y

XVII Las demás que les confieran las leyes y los reglamentos".

A su vez, el artículo 76 con respecto al tema en estudio, establece lo siguiente:

"Artículo 76. Los jueces serán suplidos en sus ausencias que no excedan de tres meses, por el Secretario de Acuerdos respectivo, en los términos del artículo 57 de esta Ley.

Las ausencias de los jueces, por más de tres meses, serán cubiertas mediante nombramiento que con carácter de interino expida el Consejo de la Judicatura.



Los secretarios, a su vez, serán suplidos por los conciliadores o por testigos de asistencia; el juez deberá nombrar de inmediato y de manera provisional a un Secretario de Acuerdos que lo sustituya."

De lo anterior, cabe precisar que además de las atribuciones que ya quedaron señaladas, el juez puede encomendar cualquier cuestión adicional al Conciliador, de esta forma y tomando en cuenta el cúmulo de trabajo que existen en los juzgados, en la mayoría de los casos los conciliadores también fungen como Secretarios Proyectistas, es decir, formulan los proyectos de sentencias, para lo cual se requiere de más estudio por parte de los conciliadores ya que éstos no tienen conocimiento directo de los juicios.

A su vez, para obtener una composición amigable, justa para ambos contendientes, tiene que haber una actitud positiva por parte de los involucrados y en mayor grado por parte del conciliador, el cual entre otras funciones, debe procurar un ambiente propicio para conminar a las partes a un intercambio racional de información, aportando soluciones satisfactorias para ambas partes, tratando de evitar sacrificios innecesarios, bajo un marco de total legalidad.

Por tanto, toda vez que el conflicto es una forma fallida de las relaciones humanas, donde las personas adoptan actitudes absurdas; para que estas funcionen, es indispensable que las personas se acepten unas a otras, en la misma forma, cuando las partes se encuentran en conflicto, resulta necesario que estas tomen conciencia sobre la importancia de la conciliación en la solución de los conflictos.

De lo anterior, sobresalta la importancia de la función del conciliador, que entre otras cuestiones, trata de lograr la cooperación de los protagonistas de un conflicto, a fin de conminarlos a una plática conciliatoria, que en todo caso, pudiera dar fin a la controversia.



En tales circunstancias, cabe destacar los elementos fundamentales de la estructura del conflicto, que son:

I.- La intención Real

II.- El miedo

La intención real es el objetivo auténtico de cada persona en el conflicto, la causa o fundamento que los motiva a pelear, desde lo mas profundo de su personalidad.

Como ejemplo de lo anterior, podemos señalar a dos primos, los cuales heredaron la casa de su abuelita, los cuales empiezan un conflicto porque ambos desean quedarse con la casa. Sin embargo uno de los primos quiere la casa por su valor económico, mientras que el otro, la quiere conservar como un elementos de identidad familiar, porque le recuerda a sus abuelos, esto es, por su valor afectivo, y no por su valor económico. Desentrañar la intención real de cada una de las personas en conflicto, es el primer paso para empezarlo a solucionar, si suponemos que todos quieren lo mismo, la casa de la abuelita.

Por otra lado, encontramos al miedo, que aduciendo a su propia naturaleza, se encuentra presente en todo tipo de conflictos, y es precisamente, la energía que alimenta a sus protagonistas, siendo el miedo lo que tienen en común todas las partes de un conflicto, por lo que, a efecto de poder estar en posibilidad de resolverlo, previamente debe desvanecerse tal emoción de cada una de las partes en conflicto, y con ello, estar en aptitud de aportar alternativas para lograr una sana composición del conflicto de intereses, justa para ambas partes, sin necesidad de llegar a sacrificios innecesarios.

Al respecto, cabe señalar que desde el lado humano, la causa última de cualquier conflicto se encuentra en el interior de la persona, el objeto externo del conflicto es solo un símbolo del conflicto real, que será siempre interno, tal y como lo acabamos de ver con anterioridad.

De lo anterior, podemos concluir que mediante la conciliación, se restablecen las relaciones humanas de las partes en conflicto, y a partir de ella, se crean soluciones, dando con ello, fin a la estructura fallida de las relaciones humanas, es decir, al conflicto.

Por tanto, es que consideramos que el conciliador, como parte integral del sistema judicial, y que labora en el seno de su comunidad, tiene gran cantidad de atribuciones, siendo la primordial, el contener la violencia y favorecer la paz entre las partes de un conflicto de intereses, procurando el diálogo entre las mismas, para que una vez logrado y aprobado el acuerdo conciliatorio, se de fin a la contienda judicial, facilitando con ello el tráfico armónico de intereses y percepciones entre los integrantes de una comunidad, revalorizándose con ello los principios que conforman al individuo como parte de una sociedad, y que deben ser el pilar de la estructura social contemporánea.

Al respecto, cabe señalar el pensamiento de Paul Ricoeur, al señalar que un Estado Democrático es aquel que ni se propone eliminar los conflictos, sino inventar los procedimientos que les permite expresarse y hacerlos negociables, es decir, un Estado que pone las condiciones reales y las garantías de igualdad para todos y cada uno de los individuos, frente a la ley; de lo anterior podemos destacar la importancia que reviste la creación e implantación de procedimientos para la solución de los conflictos de forma pacífica, eficaz, y justa para ambos protagonistas.

3.3. ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 272-A EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 60 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

Una vez analizadas las funciones del conciliador como lo marca la Ley, continuaremos con el análisis del artículo 272-A en relación con el artículo 60 de la Ley Orgánica en estudio, que establecen:

"Art. 272-A. Una vez contestada la demanda, y en su caso la reconvenición el Juez señala de inmediato fecha y hora para la celebración de una audiencia previa y de conciliación dentro de los diez días siguientes, dando vista a la parte que corresponda, con las excepciones que se hubieren opuesto en su contra, por el término de tres días...

Si una de las partes no concurre sin causa justificada, el juez la sancionará con multa hasta por los montos establecidos en la fracción II del artículo 62, de este código. Si dejaren de concurrir ambas partes sin justificación, el juzgador las sancionará de igual manera. En ambos casos el juez procederá a examinar las cuestiones relativas a la depuración del juicio.

Si asistieren las dos partes, el juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y luego se procederá a procurar la conciliación que estará a cargo del conciliador adscrito al juzgado..."

"Artículo 60 - Los Conciliadores tendrán las atribuciones y obligaciones siguientes:

I Estar presentes en la audiencia de conciliación, escuchar las pretensiones de las partes y procurar su avenencia;

II Dar cuenta de inmediato al titular del juzgado del Convenio al que hubieren llegado los interesados para efectos de su aprobación, en caso que proceda, y diariamente informar al Juez de los resultados logrados en las audiencias de conciliación que se les encomienden,

III Autorizar las diligencias en que intervengan;

IV Sustituir al Secretario de Acuerdos en sus ausencias temporales, y

V Las demás que los jueces y esta Ley les encomienden, incluyendo emplazamientos y notificaciones”.

De lo anterior, podemos observar en forma notable la voluntad del legislador en crear la fase conciliatoria en materia civil, encomendado su desarrollo a un funcionario específico, propiamente el Conciliador, el cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 272-A antes precisado, preparará y propondrá a las partes alternativas de solución al litigio, por tanto, dicho funcionario se encuentra obligado a estudiar el problema en controversia, a fin de preparar y proponer a los disidentes, posibles soluciones al litigio, todo esto con finalidad de dar por concluido el procedimiento.

Si los interesados llegasen a un arreglo, (convenio), el juez lo aprobará de plano si procede legalmente y dicho pacto tendrá fuerza de cosa juzgada. En otras palabras, podemos decir que, si el convenio no contiene cláusula contraria a la moral, al derecho o a las buenas costumbres, el juez lo aprobará de plano, y dicho pacto equivaldrá a una sentencia ya ejecutoriada.

También prevé que en caso de desacuerdo entre los litigantes, es decir, en caso de no llegar a un arreglo las partes disidentes, la audiencia proseguirá y el juez, que dispondrá de amplias facultades de dirección procesal, examinará en su caso, las excepciones de conexidad, litispendencia y cosa juzgada, con el fin de depurar el procedimiento. En otras palabras, si la parte demandada ha opuesto alguna de las excepciones antes mencionadas, estas se resolverán en lo que conforme a derecho proceda en el desarrollo de dicha audiencia.

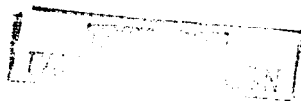
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
SECRETARÍA DE JUSTICIA
SAN JUAN, P.R.

Como podemos observar, y con la finalidad de llegar al momento procesal indicado por nuestro Código de Procedimientos Civiles para la fase conciliatoria, nos permitiremos hacer un relato breve de la forma en que se va a llegar a la conciliación, para lo cual comenzaremos por analizar el juicio desde sus inicios.

Sabemos que el juicio da comienzo cuando una persona presenta un escrito demandando ciertas prestaciones a otra, a la cual en el campo jurídico se le ha dado por llamar demandado, en este contexto, tomando como ejemplo un juicio ordinario civil o de controversia de arrendamiento, la Ley dice que tiene nueve días y cinco días respectivamente para contestar la demanda entablada en su contra, según se prevé en los artículos 272-A y 961 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y una vez contestada la demanda, declarada la rebeldía o contestada la reconvencción, el juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de una audiencia previa y de conciliación.

Ahora bien, tomando en consideración que en un juicio se puede dar cualquiera de estos casos, es decir, que no se conteste la demanda, y sea declarada la rebeldía, o bien, en el supuesto que el demandado se reconviene, sea contestada la reconvencción, el juez al acordar estos escritos señalará de inmediato día y hora para la celebración de una audiencia previa y de conciliación, dentro de los diez días siguientes, dando vista a la parte que corresponda, con las excepciones que se hubieran opuesto en su contra por el término de tres días.

Si una de las partes no concurre sin causa justificada el juez la sancionará con multa, de lo que entendemos que si se justifica la falta, no habrá sanción por parte del juez, de lo contrario, el juez la sancionará



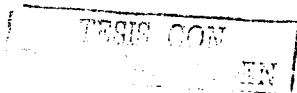
con multa hasta por los montos establecidos en la fracción II del artículo 62 del Código de Procedimientos Civiles, que establece:

"Art. 62.- Se entenderá por corrección disciplinaria: ... II. La multa, que será en las de primera instancia de 120 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, como máximo.."

De lo anterior, consideramos acertado lo dispuesto en el artículo 272-A del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, con respecto a la multa, ya que si ésta no se aplicara, las partes pasarían por alto dicha fase procesal, en la que de llevarse a cabo, podría haber una conciliación, la cual sería benéfica tanto para las partes, al procurarse un sistema judicial cada vez mas democrático y eficiente, capaz de solucionar las controversias interpersonales en forma rápida, y amigable, con un resultado justo para sus protagonistas, así como para el tribunal, ya que así se daría por terminado un juicio, lo que representaría una notable disminución en la carga de trabajo, regenerando con ello la estructura judicial, además de que representaría el tener más tiempo por parte del tribunal, para el estudio y resolución de otros juicios aún en trámite.

Y para el caso de que una de las partes o ambas no concurren a la audiencia de conciliación, el juzgador deberá limitarse únicamente a examinar las cuestiones relativas a la depuración del juicio.

De lo anterior se desprende que, al presentarse solo una de las partes, el juzgador deberá certificar que no se encuentra la parte ausente, verificar la legitimación procesal, hacer efectivo el apercibimiento de multa a la parte que no compareció, ordenando que se gire el oficio correspondiente al C. Tesorero del Distrito Federal, y por último, continuar con el procedimiento en todas y cada una de sus fases.



Al respecto, nos permitiremos mencionar un ejemplo de una audiencia, donde no comparece la parte demandada:

"En la Ciudad de México Distrito Federal, siendo las doce horas del día siete de febrero del año dos mil tres, día y hora señalados, para que tenga verificativo la Audiencia Previa y de Conciliación contenida en el artículo 272-A del Código de Procedimientos Civiles, presidiendo la presente diligencia Secretario Conciliador Licenciado JAVIER PAREDES VARELA en Funciones de Secretario de Acuerdos con quién actúa y da fé, procediéndose a vocear a las partes por tres veces consecutivas comparece la apoderada legal de la parte actora LICENCIADA LETICIA MARIA DE LA CRUZ ROSAS VALVERDE, quien se identifica con copia certificada de su cedula profesional de licenciada en derecho número 2093203, expedida a su favor por la Dirección General de Profesiones de la Secretaria de Educación Pública, documento que se da fe de tener a la vista y en este acto se devuelve a la compareciente, asimismo se hace constar que no comparecen los demandados, ni persona alguna que legalmente los represente - LA C JUEZ DECLARO ABIERTA LA AUDIENCIA.- La secretaria da cuenta de que no existen promociones pendientes para su acuerdo.- Continuando con la presente diligencia se pasa a la legitimación de las partes la que se encuentra debidamente acreditada en autos, por lo que se sigue con la depuración del procedimiento en que se actúa y revisado el expediente en que se actúa del que se desprende que entre las excepciones y defensas hechas valer por los demandados, así como las excepciones opuestas por la demandad reconvenida de las que se desprende que no existen ninguna que haya que resolverse en esta audiencia, sino que son materia de la definitiva, consecuentemente y toda vez que no comparece los demandados a esta diligencia no es posible proponer a las partes vías de arreglo en este asunto por su misma incomparecencia, y por el mismo motivo se estima hacerles efectivos da los demandados el apercibimiento decretado en el auto de ventidos de enero actual y se les impone una multa por el equivalente a cinco días de salario mínimo general vigente en esta Capital, y para tal efecto girense atentos oficios al C Tesorero del Departamento del Distrito Federal, para que sirva hacer efectivas dichas multas. Y por así corresponder al estado procesal de actuaciones, con fundamento en los artículos 277 y 290 del Código de Procedimientos Civiles, se abre el presente juicio a prueba por el



término común de diez días a las partes.. Con lo que se da por concluida la presente diligencia, siendo las doce horas con diez minutos del día en que se actúa, firmando al margen y al calce para constancia firmando quién en ella compareció en unión de la C. JUEZ QUINTO DE LO CIVIL, LICENCIADA JUDITH COVA CASTILLO, ASISTIDA DEL C. SECRETARIO CONCLIADOR LICENCIADO JAVIER PAREDES VARELA, CON QUIÉN ACTÚA Y DA FE"¹⁴²)

De igual forma, nos permitimos mencionar otro ejemplo de una audiencia en la que ambas partes comparecen, y donde se tiene por presentada a la parte actora iniciando incidente de falta de legitimación pasiva:

"En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las DOCE TREINTA HORAS DEL DÍA VEINTISIETE DE MAYO DEL DOS MIL DOS, día y hora señalado para que tenga verificativo la Audiencia Previa y de Conciliación, contenida en el artículo 272-A del Código de Procedimientos Civiles, ordenada en el auto de fecha dieciséis de mayo del año en curso. La Secretaría hace constar que después de haber voceado la presente audiencia por tres veces consecutivas, comparece la parte actora EDILBERTA AGUILAR LUCIO quien se identifica con credencial para votar con número de folio 09072570 expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, asistida de su abogado patrono LICENCIADO JESÚS CARMELO ZAMACONA TORRES quien se identifica con la copia certificada de la cedula profesional número 1022839 expedida a su favor por la Secretaria de Educación Pública, de día trece de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco. También se hace constar que comparece la parte demandada por conducto de su Apoderado legal JOSE DE LA LUZ RODRIGUEZ RODRIGUEZ, quien se identifica con credencial para votar con número de folio 10692716 expedida a su favor por el Instituto Federal Legal LA C JUEZ DECLARA ABIERTA LA AUDIENCIA. La Secretaria da cuenta con una promoción de la parte actora recibida en este Juzgado el día veinticuatro de mayo del año en curso y a la que le recayó el número de promoción 7535 y a la que se provee. Se tiene

¹⁴²) Carrillo Diaz Emilia vs Ery Ruth León Takata y otros, Juicio Ordinario Civil, Exp No 692/02, Juzgado Quinto de lo Civil, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

presentada a la parte actora iniciando incidente de falta de legitimación pasiva, mismo que se admite a trámite, con la copia simple que exhibe dése vista a la sucesión demandada para que en un término de TRES DIAS manifieste lo que a su derecho convenga. Se tienen por ofrecidas las pruebas de su parte, cuya admisión se reserva para el momento procesal oportuno. Tomando en consideración que se encuentra presente el Representante legal del PATRIMONIO DE LA BENEFICENCIA PÚBLICA, en este acto la Secretaría hace constar que se le corre traslado con la copia simple exhibida por el actor respecto del incidente de falta de legitimación pasiva, firmando la presente acta para constancia. Tomando en consideración que en auto que antecede se admitió el incidente de falta de legitimación pasiva y de que con ello este juzgado no se encuentra en aptitud de llevar a cabo la audiencia previa y de conciliación fijada para esta fecha, se difiere la misma y en cuenta a la nueva fecha para la celebración, ésta será fijada una vez que se este en condiciones de resolver el incidente en comento, con lo que se da por concluida la presente audiencia en que se actúa firmando al margen y al calce la suscrita Juez, asistida de la C. Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.⁽⁴³⁾

Como se desprende de lo anterior, el hecho de que ambas partes comparezcan a la audiencia, no quiere decir que estén obligadas a conciliarse, sin embargo, se evitan el pago de la multa a que alude el artículo 272-A del código antes mencionado y, al mismo tiempo, no pasan por alto esta fase procesal de conciliación.

Por otro lado, nuestro Código Adjetivo continúa diciendo, que si una o ambas partes no concurren el juez se limitará a examinar lo relativo a la depuración del juicio, o sea, a limpiar el juicio, al respecto no permitimos citar una audiencia donde no comparecen las partes:

⁽⁴³⁾ Aguilar Lucio Edilberta vs. Aguilar Yescas María (Su Sucesión) y otros, Juicio Ordinario Civil, Exp. No. 261/02 Juzgado Quinto de lo Civil, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

FALTA

"En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las doce horas con treinta minutos del día catorce de Agosto del año dos mil, día y hora señalado para que tenga verificativo la Audiencia Previa y de Conciliación contenida en el artículo 272-A del Código de Procedimientos Civiles, presidiendo la presente diligencia la Ciudadana Juez Quinto de lo Civil, Licenciada JUDITH COVA CASTILLO, asistida de su C. Secretario Conciliador con quien actúa y da fé, procediéndose a vocear a las partes por tres veces no comparece la parte actora, ni los demandados, ni persona alguna que legalmente los represente - LA C. JUEZ DECLARO ABIERTA LA AUDIENCIA - Y la secretaria da cuenta de que no existen promociones pendientes para su acuerdo Asimismo en este acto se pasa a la legitimación de las partes la que se encuentra debidamente acreditada en autos - Por lo que se pasa a la depuración del procedimiento. Asimismo se continua con el desarrollo de la presente audiencia, y toda vez que no comparecen la parte actora y demandados, ni persona alguna que legalmente los represente no es posible proponer a las partes vías de arreglos conciliatorias en el presente asunto por su misma incomparecencia, y por el mismo motivo se estima hacerles efectivo el apercibimiento decretado en el auto de once de julio del año en curso, y se les impone una multa por el equivalente a cinco días de salario mínimo general vigente en esta capital, para tal efecto gírense atentos oficios al C. Tesorero del Departamento del Distrito Federal, para que se sirva hacer efectivas dichas multas. Y por así corresponder al estado de actuaciones, con fundamento en los artículos 277 y 280 del Código de Procedimientos Civiles se abre el presente juicio a prueba por un término común de diez días para las partes. Con lo que concluyo la presente audiencia siendo las trece horas, con cincuenta minutos, firmando la C. Juez Quinto de lo Civil, Asistida del C. Secretario Conciliador Licenciado Javier Paredes Varela, en funciones de Secretario de Acuerdos con quien actúa y da fe"¹⁴¹.

Por otro lado, se da el caso, en el campo jurídico, en el que las partes se presentan ante el juzgador para que tengan verificativo la audiencia previa y de conciliación, en la cual la parte demandada

¹⁴¹ Banco Obrero, S.A. en contra de Carlos F. Osorio Gonzalez. Juicio Ordinario Civil, Exp. No 230/00, Juzgado Quinto de Lo Civil, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.



y la actora llegan a un arreglo conciliatorio, con lo cual las partes dirimen sus diferencias. Al respecto nos permitimos citar una audiencia en donde se da el caso antes mencionado:

"En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las nueve horas con treinta minutos del día once de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, día y hora señalados para que tenga verificativo LA AUDIENCIA PREVIA Y DE CONCILIACIÓN a que se refiere el artículo 272-A del Código de Procedimientos Civiles, presente en el local de este juzgado Vigésimo Segundo de lo Familiar en el Distrito Federal la parte ACTORA, señor SERGIO FRANCISCO JESÚS CARRANZA SÁNCHEZ quien se identifica con... así como la parte demandada señora MARIA DE LOURDES ACOSTA LOYA, quien se identifica con credencial número . En seguida el C Juez declaró abierta la presente audiencia con asistencia de la C. Secretaria de Acuerdos así como de la C. Secretaria Conciliadora adscrita a este juzgado A continuación se pasó a verificar la legitimación de las partes para actuar en el presente juicio, teniéndose que con las copias certificadas del Registro Civil exhibidas, relativas al acta de matrimonio de las mismas así como el acta de nacimiento de su hija, se acredita la relación jurídica correspondiente Acto seguido se pasó a la fase de conciliación para cuyo efecto la C Conciliadora hace del conocimiento de las partes las diferentes opciones y alternativas que la ley les concede para resolver de la mejor manera sus diferencias a lo que contestaron: Que en este acto la señora MARIA DE LOURDES ACOSTA LOYA, parte DEMANDADA en el presente juicio, por así convenir a sus intereses, manifiesta que se ALLANA a los hechos de la demanda confesándolos de ciertos y pidiendo se cite para oír sentencia, por su parte la ACTORA, señor SERGIO FRANCISCO JESÚS CARRANZA SÁNCHEZ manifiesta su conformidad con el ALLANAMIENTO y pide a Su Señoría se cite para oír sentencia Con lo que se da por concluida la presente audiencia firmando los que en ella intervinieron en unión del suscrito Juez, C Conciliadora y C Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe".

45) Carranza Sánchez Sergio Francisco Jesús vs. Maria de Lourdes Acosta Loya Juicio Ordinario Civil, Divorcio Necesario, Exp No 459/98, Juzgado Vigésimo Segundo de lo Familiar, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.



De igual forma, se da el caso en el campo jurídico, en el que las partes se presentan ante el juzgador para que tengan verificativo la audiencia de ley, donde la parte demandada y la actora presentan un convenio, mediante el cual dirimen sus diferencias. Al respecto nos permitimos citar una audiencia en donde se da el caso antes mencionado:

"En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las trece horas del día veintitrés de mayo del año dos mil dos, día y hora señalados para que tenga verificativo la continuación de la audiencia de pruebas en el presente juicio, y después de haber sido voceada por tres veces la celebración de la presente audiencia comparece la parte actora HORTENSIA LAM HERNÁNDEZ, quien se identifica con credencial para votar con número de folio 28986015, expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, asistida de su abogado patrono LICENCIADO OSCAR SANTIAGO JIMÉNEZ VILLANUEVA, quien se identifica con copia certificada de su cédula profesional de licenciada en derecho número 3052587, expedida a su favor por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, asimismo comparece la parte demandada JUANA MENDOZA HERNÁNDEZ, quien se identifica con credencial para votar con número de folio 12623536m expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, asistido de su abogado patrono LICENCIADA ANA IVETH GOMEZ SOSA, quien se identifica con copia certificada de su cédula profesional de licenciada en derecho número 2748407, expedida a su favor por la Dirección general de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, documentos que se da fe de tener a la vista y en este acto se devuelve a los comparecientes - LA C JUEZ DECLARO ABIERTA LA AUDIENCIA - La Secretaría da cuenta con un escrito presentado en esta misma fecha a la que le recayó el número de promoción 7508 a la que se acuerda. Se tiene a la actora y demandada en este juicio, ratificando ante la presencia judicial su promoción de cuenta, así como el convenio acompañado al citado escrito para los efectos legales a que haya lugar. en tal virtud de que el presente convenio celebrado entre las partes en este asunto, el cual por no tener cláusulas contrarias a la moral, a las buenas costumbres, ni al derecho se aprueba el mismo, en todas y cada una de sus cláusulas, condenándose a las partes a estar y pasar por el en todo tiempo y lugar, elevándolo a la categoría de cosa juzgada - Con lo que concluyó la presente audiencia, siendo las trece horas con cincuenta y cinco minutos de la fecha en que

se actúa firmando quienes en ella comparecieron en unión de la C. JUEZ QUINTO CIVIL, LICENCIADA JUDITH COVA CASTILLO, ASISTIDA DEL C. SECRETARIO CONCILIADOR LICENCIADO JAVIER PAREDES VARELA EN FUNCIONES DE SECRETARIO DE ACUERDOS CON QUIÉN AUTORIZA Y DA FE⁽⁴⁶⁾

Bajo este contexto, cabe mencionar que si las normas jurídicas (o del Derecho), tienen como objeto la regulación de la conducta para con los demás, a fin de organizar la vida social, previniendo los conflictos y dando las bases para su solución, consecuentemente y por lo que toca al tema que nos ocupa, dicho objeto debe revestirse, y por ende, aplicarse en la figura Conciliador.

Por su parte el escritor Remo Guardia en su diccionario de sinónimos y antónimos, señala: "Depurar v. Sin.: purificar, mejorar, limpiar, sanear, purgar, expurgar, refinar, enaltecer. Vid.: purificar. Ant.: ensuciar, contaminar, corromper, adulterar y impurificar."⁽⁴⁷⁾

Debe decirse que si bien, el artículo 272-A menciona que si asistieran las dos partes, el juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal, también lo es que en los tribunales, no necesariamente, se procede a examinar la legitimación procesal, con asistencia de las partes, sino que éstas se efectúan sin estar presente una de ellas o ambas partes. Como es el caso de los ejemplos mencionados con anterioridad.

En el mismo sentido, el artículo en estudio señala que después de examinar la legitimación procesal, se procederá a procurar la conciliación que estará a cargo del conciliador adscrito al juzgado, siendo conveniente mencionar que el artículo 60 de la Ley Orgánica

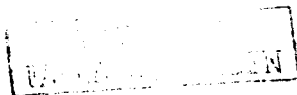
⁽⁴⁶⁾ Lam Hernández Hortensia vs Juana Mendoza Hernandez, Juicio Ordinario Civil, Exp No 848/2001, Juzgado Quinto de lo Civil, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

⁽⁴⁷⁾ REMO GUARDIA, S. *Diccionario Porrúa de Sinónimos y Antónimos de la Lengua Española*, Editorial Porrúa, S. A., Mexico, 1986 Pág 84

del Tribunal Superior de Justicia antes precisado, es el complemento indispensable para que la audiencia previa y de conciliación logre su objetivo, esto es así porque las funciones principales del Conciliador es el lograr avenir a las partes de un juicio, mediante soluciones que proponga y así evitar un juicio tardado, facultad ésta que se encuentra regulada por el numeral en comento, generando con ello una notable disminución en la carga laboral del sistema judicial, además cabe agregar que el Secretario Conciliador puede en caso de inasistencia de las partes a la audiencia conciliatoria sancionarlos, facultad que resulta correcta ya que sin ella la audiencia no sería tomada en cuenta por las partes del juicio.

De lo anterior, cabe precisar que en la actualidad no se llega a satisfacer de una manera adecuada el fin de la Audiencia Previa y de Conciliación, siendo varias las circunstancias que impiden el fin de la audiencia en comento, como lo son, el cúmulo de expedientes en trámite pendientes por resolver, resultado del desmedido crecimiento de la población y de sus conflictos dada la complejidad de las relaciones que demanda la convivencia social contemporánea, la poca disponibilidad de las partes para conciliar, consecuencia de la intención real de los protagonistas, es decir, del objetivo auténtico de cada persona en el conflicto, el miedo, que se encuentra presente en todo tipo de conflictos y que los alimenta, elementos que componen toda clase de formas fallidas de relación humana, esto es, de conflictos, la poca sensibilidad y falta de capacitación por parte de los funcionarios encargados de tal fase conciliatoria, así como la insuficiencia de recursos capaces de hacer frente y solucionar la excesiva carga de trabajo que sufre el sistema judicial.

Por las razones expuestas, es que surge la imperiosa necesidad de actualizar la forma de solución alterna de conflictos, bajo una tendencia irreversible de aplicación y existencia en el ámbito del derecho, que



protagonice un servicio de justicia mas humano y eficaz, donde los actores del conflicto asuman en forma activa su responsabilidad para resolverlo, permitiendo la continuidad pacifica de las relaciones que demanda la convivencia social contemporánea.

Visto lo anterior, se pasa al estudio de la funcionalidad del Secretario Conciliador.

3.4. Análisis teórico-práctico de las funciones del Conciliador

Como ya hemos señalado la voluntad del legislador al regular la audiencia previa y de conciliación, fue que por medio de ésta se lograrán evitar juicios infructuosos, de tal manera que se evitaría la carga de trabajo en los Juzgados, como también se aplicaría en forma pronta y expedita la justicia, pero para lograr lo anterior fue necesario que la misma se dirigiera por una persona facultada para ello, que es el Secretario Conciliador adscrito al Juzgado, al respecto el licenciado Gómez Lara señala:

"...este punto acarreará en la práctica múltiples problemas. porque tener buenos conciliadores al lado de jueces es un problema de politica y de administración judicial muy difícil de resolver. Estos conciliadores, aparte de tener autoridad moral, deben de reunir un minimo de conocimientos para que su función sea eficaz y efectiva, de otra suerte y si los mismos se limitan a preguntar a las partes si se arreglan o no como suele suceder en varios tribunales, mas valdria que desaparecieran. Es de verse como el espíritu del legislador, reflejado en esta disposición, se señala que el conciliador debiera preparar y proponer a las partes soluciones al litigio. De lo anterior se infiere que ese conciliador debe ya haber estudiado a fondo el asunto para estar en la aptitud precisamente de proponer y haber preparado previamente dichas alternativas. Obviamente, si los interesados llegan al convenio buscado,

el juez lo aprobará de plano, de proceder legalmente y dicho pacto va a tener la fuerza de una sentencia o sea, de cosa juzgada"⁴⁹

De lo anterior, coincidimos con lo manifestado por el autor, en el sentido de que para que se lleve al cabo la conciliación en la audiencia previa y de conciliación, es necesario que el conciliador cumpla con determinados conocimientos, esto es así para que procure proponer soluciones, respecto a cada caso en específico, es por ello que en la actualidad la efectividad de su función, no se presenta, ya que en la práctica se sigue dando que durante el desarrollo de la audiencia previa y de conciliación, el conciliador exhorta a las partes para que por ellas mismas concilien sus intereses, lo anterior sin presencia de sus abogados, en esa virtud se observa que el conciliador no cumple con lo que la ley prevé al efecto, y que es precisamente el que una vez estudiado el fondo del asunto, el conciliador proponga alternativas de solución justas para ambos protagonistas.

Al respecto, cabe señalar que en ocasiones las partes llegan a un acuerdo, el cual no es presentado por los Secretarios Conciliadores, sino que son elaborados por los licenciados asesores de las partes, y esto en muy contadas veces, ya que no es fácil que los asesores concilien a las partes, ya que si lo vemos desde el punto de vista que los asesores cobran honorarios, los cuales son cubiertos durante la tramitación del juicio, es evidente que no les conviene avenir los intereses de las partes en la audiencia previa y de conciliación, ya que de esa manera perjudicarían a sus ganancias, siendo por tanto función del conciliador, la observancia del marco normativo que debe seguir todo tipo de procesos, aportando alternativas para la solución de los conflictos, sin que con ello

⁴⁹ GOMEZ LARA, Cipriano, "Panorámica de la Reforma Procesal Civil Distrital 1986-1987 en la nuevas bases constitucionales y legales del sistema judicial mexicano La reforma judicial 1986-1987", Editorial Porrúa, México 1987, Pág. 757

se vean disminuidos los derechos de que gozan cada una de las partes en un proceso de tal índole.

Por lo anterior es que se considera que en la práctica, la audiencia previa y de conciliación así como el Secretario Conciliador, son figuras que no cumplen en forma adecuada con el objetivo señalado por el legislador, ya que si bien, en la citada audiencia previa y de conciliación se depura el procedimiento, evitando con ello se sigan juicios que resulten nulos por falta de legitimación en las partes o porque se presenten situaciones de litispendencia, conexidad o cosa juzgada; en muchas otras ocasiones, no se proponen a las partes, alternativas de solución al litigio, tal y como se establece en la fracción segunda del artículo 272-A del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, precisado con anterioridad.

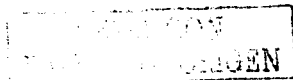
Por lo que se refiere al Secretario Conciliador éste tiene obligaciones previstas en la ley y que por lo tanto debe cumplirlas, pero que por variadas circunstancias, no se llegan a cumplir en forma correcta, sin que exista sanción alguna en caso de incumplimiento por su parte, específicamente para el caso de no proponer una solución entre los contendientes que de fin al litigio.

Debe señalarse que otra circunstancia que impide el óptimo desempeño de los conciliadores es que la mayoría de ellos no tienen la preparación adecuada para poder dirimir conflictos, es decir, es necesario que dichos funcionarios hayan obtenido la experiencia y conocimientos adecuados, además de que la retribución que perciben por su labor, es ínfima a la cantidad de obligaciones en las que se encuentran consumidos, ya que como se señaló con anterioridad, en determinados circunstancias el Secretario Conciliador debe fungir como Secretario de Acuerdos.



En ese orden de ideas, podemos señalar que tanto la audiencia previa y de conciliación con el fin de conciliar a las partes, así como el Conciliador, en nuestros días no cumplen con sus fines, de tal manera que ambas figuras en un futuro caerían en desuso debido a que no se llegaría a ninguna conciliación entre los contendientes, y más aún, se iría en contra de la voluntad del legislador que reguló dichas figuras, con el fin de crear un sistema judicial que garantice un servicio cada vez más democrático y eficiente, capaz de solucionar las controversias interpersonales, en forma rápida y amigable, evitando con ello la excesiva carga de trabajo en los juzgados.

Como nos damos cuenta, es necesario adecuar la función del Conciliador a las necesidades de nuestra sociedad, de tal manera que concilie a las partes y como consecuencia se disminuya la carga de trabajo en los juzgados, así como también un mejoramiento en la impartición de justicia, por tanto, conscientes de esta situación, es decir, ante la urgencia e inminente trascendencia de encontrar alternativas de solución de conflictos que permitan ampliar el acceso a la justicia para todos los gobernados en esta entidad federativa, resulta necesario la realización y apoyo de acciones que aporten elementos en este sentido, entre otros, la ampliación de facultades y obligaciones a cargo del Conciliador, contempladas al amparo del artículo 60 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en relación con lo dispuesto en el artículo 272-A del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dando lugar a una aplicación e interpretación conjunta de la norma jurídica en este sentido, y que sea benéfica para todos los gobernados, cumpliendo con ello la finalidad primordial del legislador al crear esta figura jurídica, un sistema judicial que garantice un servicio cada vez más democrático y eficiente, capaz de solucionar las controversias en forma rápida y amigable, con un resultado justo para sus protagonistas.



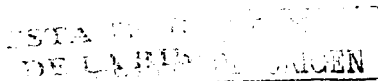
CAPÍTULO IV

ANÁLISIS DE LA AUDIENCIA PREVIA Y DE CONCILIACIÓN CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 272-A DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, SOBRE CONCILIACIÓN EN FORMA INDEPENDIENTE.

4.1 CONSIDERACIONES DE UTILIDAD EN LA CONCILIACIÓN.

En la actualidad la audiencia previa y de conciliación contemplada en el artículo 272-A del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es una figura que no ha podido operar en forma totalmente eficaz, sin embargo es necesario puntualizar la eficacia que tiene dicha figura jurídica en nuestros días.

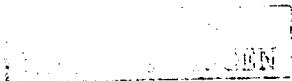
Al respecto, nos permitimos señalar las causas por las cuales se considera la eficacia la conciliación, cuya finalidad primordial se encuentra en agilizar la litis y proponer alternativas de solución, para que las partes, una vez celebrado y aprobado convenio, den fin al conflicto de intereses. Dado que en caso contrario, resultaría una fase procesal ineficaz, debido a la pérdida de tiempo que se ha designado para celebrar la audiencia de conciliación, siendo perjudicial para el Tribunal y sobre todo para las partes puesto que en esa audiencia de conciliación al depurarse el procedimiento, debería de realizarse una delimitación precisa de los puntos litigiosos para que en la etapa de ofrecimiento de pruebas y admisión, tanto los interesados como el juzgador mismo hicieran respectivamente un ofrecimiento depurado de pruebas y una admisión similar con el fin de evitar la admisión de pruebas irrelevantes,



innecesarias, ociosas y probablemente de imposible desahogo material, lo que sin duda traería una enorme agilitación procesal para que en un solo día y hora se desahogaran las pruebas estrictamente necesarias, e incluso traería como consecuencia lógica una disminución trascendental en el material de actuaciones para el análisis rápido y eficiente por parte del juzgador para pronunciar una sentencia dentro de los términos legales y no como actualmente en la práctica se sigue dando, donde en variadas ocasiones, la sentencia por regla general se dicta fuera del término de ley, y sobre todo, los juicios se prolongan innecesariamente en el desahogo de unas pruebas sobre los hechos que no son litigiosos, puesto que no todos los hechos que se contienen en una demanda o en su correlativa contestación resultan ser controvertidos, sino que alguno de ellos se reconoce y el punto central de la litis resultaría muy estrecho.

Otro aspecto por el que consideramos que existe eficacia en la conciliación, es en cuanto a que no retarda considerablemente el procedimiento, ya que la ley señala un término de diez días para la celebración de la audiencia previa y de conciliación, tiempo que consideramos muy breve a cambio del propósito y la confianza de celebrar una audiencia, la cual resuelve la controversia que existe entre las partes, en caso de que éstas se concilien.

Igualmente, estimamos que existe eficacia en la conciliación para el caso de que alguna de las partes acuda con mayor astucia, tenacidad o avaricia que su contraparte, donde el convenio a que las partes pudieran llegar es puesto a consideración del juez, el cual se encarga de vigilar que éste no contravenga a la moral, al derecho y a las buenas costumbres, y no se prive innecesariamente a las partes de sus derechos en relación con la obligación contractual que los une.



A mayor abundamiento, podemos mencionar que existe eficacia en la conciliación, en el caso de que los disidentes llegan a un acuerdo conciliatorio, el cual debe asegurar el juicio a favor de ellos mismos, no solo de uno, sino de ambos, toda vez que éstos plasmaron su voluntad llegando a un acuerdo y esta resolución emitida por ellos mismos les debe ser benéfica a ambos contratantes.

Como nos damos cuenta, la conciliación soluciona pacíficamente el problema debido a que las partes imponen sus modalidades, dando solución ellas mismas a sus problemas, evitándose todo el esfuerzo que ocasiona el desarrollo del juicio, como lo es la presentación de sus pruebas, el desahogo de las mismas, tomando en cuenta que éstas se presentarán y desahogarán en tiempo y forma legal, con la finalidad de obtener una resolución a su favor.

Estimamos que existirá mayor eficacia en la conciliación, cuando el juzgador emita el oficio de multa a que se refiere el artículo 272-A del Código de Procedimientos Civiles, al C. Tesorero del Distrito Federal, no solo cuando la parte que estuvo presente así lo solicite, sino aún cuando no exista interés de la misma para su aplicación, dando a la conciliación un carácter coercitivo para el caso de inasistencia de alguna o ambas partes, situación que si bien se encuentra regulada en la fracción segunda del dispositivo legal en comento, en variadas ocasiones pasa desapercibida por el juzgador cuando no existe interés de la contraria en su imposición.

Consideramos que los contendientes deben de presentarse a la audiencia previa y de conciliación, ya que con el solo hecho de comparecer cumplen con un requisito que marca la Ley, independientemente de que quieran conciliarse o no, puesto que no están obligados a hacerlo, por otro lado, puede darse el caso en que las partes dispjen las

dudas que llegasen a existir con su contrario respecto a su oposición contractual, como sería el caso que el deudor no cumpliera con el pago, y el acreedor no supiera el motivo de su incumplimiento, lo cual en caso de acuerdo entre los protagonistas, podría dar lugar a un convenio, que previamente aprobado por el juzgador, diera fin al conflicto de intereses.

De igual manera, debe considerarse que bien vale la pena la espera del término que marca la Ley en los juicios del orden civil para la celebración de la audiencia previa y de conciliación, que es dentro de los diez días siguientes a la contestación de la demanda, y en su caso, a la reconvención, dado que a las partes en conflicto no les afecta el referido lapso de tiempo, sino por el contrario, les beneficia para el caso de llegar a un convenio, por otra parte creemos que tampoco para el juzgador es una pérdida de tiempo ya que su función es solucionar las desavenencias que surgen de la complejidad de las relaciones que demanda la convivencia social.

Otro punto sobre la eficacia en la conciliación, surge debido a que si alguna de las partes acudiera asesorada por su abogado y la otra o ambas acudiera sin asesoría legal, el juzgador estaría obligado por principio de derecho a vigilar que el convenio que se celebrará en un momento dado, estuviera apegado al marco normativo que deberá operar en todo tipo de procesos, lo que traería como consecuencia la aprobación de dicho convenio, amén de que el conciliador está obligado a proponer únicamente alternativas de derecho.

Al respecto, cabe precisar que el conciliador no decide sobre el problema en controversia, sino que únicamente da alternativas de solución al litigio, tal y como se establece en el párrafo tercero del artículo 272-A del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aparte de que



obviamente las partes dan sus alternativas de solución, ya que saben lo que les conviene y ellas mismas hacen sus propuestas a su contraria examinando y proveyendo lo que corresponda al juzgador; por lo que la función del Tribunal consiste en avenir a las partes, invitándolas a que pacíficamente logren un acuerdo de voluntades, aportando alternativas de solución al conflicto de intereses.

En este contexto, cabe señalar que en los juzgados del fuero común en materia civil, se observa que efectivamente la audiencia previa y de conciliación contemplada en el artículo 272-A del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, goza de cierta eficacia, ya que dentro de las funciones principales del conciliador, se encuentra la de proponer diversas alternativas de solución al litigio, haciéndoles comprender la importancia y trascendencia de la resolución que de fin a la controversia planteada, invitándolos a una platica conciliatoria que se logre concluir mediante un convenio en el que las partes, mediante una transacción, se hagan concesiones recíprocas, dando lugar a la satisfacción común de sus intereses de parte.

Por ende, cabe destacar que la voluntad de las partes es lo que impera en la conciliación, donde las mismas decidirán lo que mejor les convenga, tomando en cuenta que son los que conocen lo delicado de la controversia, sin perder de vista la función directriz del conciliador.

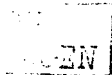
Sobre el caso, podemos señalar que existe eficacia en la conciliación debido a que las partes al comparecer ante la autoridad judicial, experimentan los formalismos de la impartición de justicia para los que han sido creados los tribunales.

Otro aspecto por el que existe eficacia en la conciliación se manifiesta debido a que cuando el conciliador aviene a las partes únicamente propone alternativas de solución, haciendo resaltar que no influye en su ánimo ni en sus decisiones, debido a que no puede ser litigante de alguno de ellos al mismo tiempo que forma parte del tribunal, y para el caso de que estos llegasen a una conciliación, una vez aprobado por el juzgador, se da por concluido el juicio, debido a que no se requieren trámites previos para conciliarse, resolviendo el juzgador en ese acto cuando así procede, tomando en cuenta que el tribunal es la autoridad idónea y apropiada para ello.

La eficacia de la conciliación también consiste en que ésta se desarrolla en un ambiente adecuado, correspondiéndole a la autoridad jurisdiccional el avenir a las partes, sugerirle una resolución positiva en cuanto a su problema, comentándole las posibles soluciones y ventajas de esta fase procesal refiriéndonos a la audiencia previa y de conciliación con el objeto de solucionar su controversia, abreviando con ello el trámite judicial.

A su vez, resulta eficaz la conciliación debido a la facultad que se le confiere al conciliador en la solución de los conflictos y de proveer de acuerdo a las variantes que existen en el juicio o en la litis, facultad que le permite invitar a los contendientes a una composición amigable.

Consideramos que otro de los motivos por los que las partes concurren ante la autoridad judicial, es debido a que en esa audiencia, el juzgador procede a examinar las cuestiones relativas a la depuración del juicio, en su caso, las excepciones de conexidad, litispendencia y cosa juzgada, examinando desde luego, las cuestiones relativas a la legitimación procesal, dando certeza jurídica a las partes en el proceso.



Con respecto a lo anterior, consideramos pertinente señalar las declaraciones hechas por el jurista Chusep Sanardelli, el cual señala algunos aspectos y aportaciones positivas de la conciliación, como lo es:

"...a) Presta gran ayuda a las partes porque emite una segunda vía de solución a conflictos legales.

b) La justicia local que conoce de la conciliación resulta más cómoda, a todos accesibles y casi gratuita, tanto por la situación económica de las partes, que pudiera ser precaria, así como si se tratara de objetos de exiguo valor, que una autoridad de mayor jerarquía no debe tramitar.

La conciliación tramitada ante el juez local también cuenta con la tutoría y garantía del Estado.

Es una especie de justicia ciudadana que se impone como autoridad esencialmente paterna y que en su competencia se pronuncia como Juez de equidad.

El presidente del Consejo de Ministros Italianos, en el siglo pasado aportó sus datos estadísticos acerca de lo positivo de la conciliación, así vemos que la concordia se logró en 345 de 869 causas.

Cuando las partes tienen la intención de avenirse, la conciliación se logra de manera natural, el 50% de las veces que se intenta afirma Sanardelli, en cambio si las partes pueden ante el juzgador con el ánimo de contienda, la conciliación se logrará durante la litis en un 26% de los casos.

e) Las aportaciones que nos da la conciliación va desde los económicos, morales y civiles porque al acabar así el litigio se termina con esta institución pacificadora y con ella se evitan posibles venganzas delictivas".⁽⁴⁹⁾

⁽⁴⁹⁾ CHUSEP, Sanardelli, "El Digesto Italiano. Compilación de distinto Jurisconsulto Italiano", Vol. III, Parte Primera, Torino Unionestipografice Eritrence, Milano Roma, Napoli, 1896, Pág. 59 y 84.



Como nos damos cuenta va muy de acuerdo con la realidad a pesar de ser aportaciones realizadas en el siglo pasado como lo indica el inciso d), así mismo variando el porcentaje de las resoluciones a que hago mención.

Con respecto a lo anterior, cabe hacer notar que en la actualidad la conciliación se efectúa ante el "conciliador", quien cuenta con la tutoría y garantía del Estado, obviamente como lo menciona en el inciso antes citado.

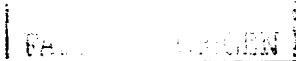
Sobre esto, el jurista antes indicado invita a reflexionar acerca de los prodigios de la conciliación, tomando en cuenta que entre más se conoce a esta figura, mejor responde a su justa misión.

Como vemos Sanardelli con su experiencia judicial, trata de mostrar al igual que nosotros, la eficacia de la conciliación a través de las cifras que nos comenta, quien afirma que en una importante cantidad de conflictos jurídicos, se encuentra su solución por la vía corta de la conciliación.

Por otra parte el jurista Pierro Calamandrei, se declaró en contra de la existencia de la conciliación y para manifestar su repudio utilizó la teoría organicista o biologista al decir:

"Hasta en los tiempos de Justiniano cuando se excogitaban los medios procesales para impedir que los pleitos se convirtieran en pena inmortales (casi inmortales), se imaginaba el proceso con un organismo viviente que nace, crece y por último se extingue por muerte natural al adquirir autoridad de cosa juzgada, de no haber intervenido para su muerte prematura esa especie, de infanticidio procesal que es la conciliación o de esa anemia perniciosa que es la perención".⁶⁹⁾

⁶⁹⁾ CALAMANDREI, Pierro., *Elogio a los jueces escrito por un abogado*, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa América, 1969, pág 159



Consideramos natural estimar que el procedimiento tiene un fin, pero lo que no resulta adecuado es utilizar una teoría que era usada en el siglo pasado de modo didáctico, para explicar el comportamiento social, como la que observamos anteriormente.

Calamandrei tomó esta teoría y la aplicó para expresar la evolución procesal haciendo una mezcla inadecuada al equiparar el procedimiento legal a un organismo vivo, ya que este organismo es una creación humana adaptada a sus necesidades reales.

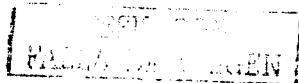
Al respecto, podemos mencionar que la conciliación es eficaz debido a que cuando logré finalizar el conflicto de intereses que lo motivó, satisface totalmente las necesidades legales de los particulares.

Por otro lado, cabe resaltar la utilidad de la conciliación en los problemas legales que se suscitan, considerando que esta fase conciliadora si prospera debido a que en ella si se soluciona el problema en controversia, por lo que no se debe de considerar como un infanticidio procesal como lo menciona el autor antes citado, sino como un antecedente en el procedimiento, tomando en cuenta que las partes al iniciar un juicio y no llegando a solucionar su problema en esta fase procesal, reafirman su posición con respecto a la litis.

Para el jurista Cipriano Gómez Lara, la conciliación tiene las siguientes características:

"La conciliación es una figura jurídica que no tiene vida propia, pues si llega a triunfar, es decir, si a través de la conciliación se resuelve el litigio, entonces llegaríamos a una figura auto compositiva y si fracasa no vendría a ser un equivalente jurisdiccional".⁽²⁾

⁽²⁾ GOMEZ LARA, Cipriano, Ob. Cit., Pág. 26.



Como ya lo hemos señalado, las figuras autocompositivas son el desistimiento, el allanamiento y la transacción, las cuales al mismo tiempo que la conciliación son propias del procedimiento, aunque debemos aclarar que la conciliación no es una figura auto compositiva, por otro lado, las figuras antes precisadas si dan solución al problema terminando con el conflicto.

Así mismo, se debe resaltar que el desistimiento y el allanamiento son medidas radicales que no dan oportunidad a contener una sana mediación.

En la conciliación se llega al acuerdo de voluntades, por lo que las partes no deben abandonar por entero sus pretensiones.

Sobre el caso, no debemos confundir el desistimiento de la demanda con el desistimiento de la acción, términos que se encuentran regulados por el artículo 34 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que establece:

"Artículo 34.- Admitida la demanda, así como formulada la contestación, no podrán modificarse ni alterarse, salvo en los casos en que la ley lo permita.

El desistimiento de la demandada que se realice con posterioridad al emplazamiento, requerirá del consentimiento del demandado. El desistimiento de la acción extingue ésta aún sin consentimiento el demandado.

El desistimiento de la demanda produce el efecto de que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la presentación de aquélla. El desistimiento de la instancia, posterior al emplazamiento, o el de la acción, obligan al que lo hizo a pagar costas y los daños y perjuicios a la contraparte, salvo convenio en contrario".



En cuanto al allanamiento el jurista Cipriano Gómez Lara en su obra Teoría General del Proceso, define lo siguiente:

"El allanamiento es una conducta o acto procesal que implica el reconocimiento por el demandado o por quien resiste en el proceso a las pretensiones de quien acciona, como puede fácilmente observarse, es una conducta característica del demandado o resistente respecto de las pretensiones del actor dentro del proceso. En sentido etimológico allanarse viene de llano, es decir de plano y por lo tanto allanarse es ponerse plano, no ofrecer resistencia, someterse pues a las pretensiones del contrario ...el caso podría darse con objetividad en un juicio de divorcio en el cual el cónyuge demandado niega todos los hechos de la demanda y sin embargo se somete a la pretensión del contrario, el cual se refiere a la disolución del vínculo matrimonial y a las posibles consecuencias de dicha disolución como puede ser el pago de alimentos, la pérdida de la patria potestad, etc. Es evidente que aquí existe el allanamiento, sin embargo, no habiendo confesión, tampoco hay reconocimiento de la presencia legal de la acción... debemos calificar al allanamiento como un acto de disposición de los derechos procesales... la transacción es indudablemente la figura característica de auto composición bilateral, es decir, es un negocio jurídico a través del cual las partes encuentran mediante el pago, mediante el acuerdo de voluntades, la solución de la controversia o del litigio, pero también la transacción al igual que el desistimiento y el allanamiento tiene ciertos límites y el propio ordenamiento advierte que no se puede transigir sobre el estado civil de las personas ni sobre la validez del matrimonio y que será nula la transacción que verse sobre el delito, dolo y culpa futuros, sobre la acción civil que nazca de un delito o culpa futuros, sobre sucesión futura, sobre una herencia antes de visto el testamento si lo hay y sobre el derecho de recibir alimentos en razón de precisamente del carácter de orden público de todas las anteriores cuestiones... estas limitaciones tutelares y protectoras inspiradas y en principio de orden y de interés público implican una limitación a la auto composición como forma de solución de los litigios de cualquiera de sus limitaciones, es decir, ya sea a través del desistimiento, del allanamiento o de la propia transacción".⁽⁵²⁾

⁽⁵²⁾ Ibid, Pág. 37, 38 y 39.



No podemos considerar al allanamiento como la desembocadura de la conciliación que logra prosperar, no es adecuado que se le aplique un término, es decir, el allanamiento a la conciliación, ya que en el allanamiento se están aceptando todas las pretensiones de la parte actora y en la conciliación, si hablamos de un Divorcio Necesario la conciliación es conciliarse o contentarse, en otras palabras, desistirse del divorcio, esto es, desistirse del deseo de divorciarse, por lo que no es adecuado que se le aplique el término de allanamiento u otro término, aunque los dos son parte del procedimiento y con los dos se llegaría a concluir el juicio, además de que los requisitos legales de un allanamiento hacen que esta figura jurídica sea inadecuada, refiriéndonos a la conciliación, ya que en el caso del allanamiento se tiene que ratificar ante la presencia judicial, tal y como se dispone en el artículo 274 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que establece:

"Artículo 274.- Cuando el demandado se allane a la demanda en todas sus partes o manifestando el actor su conformidad con la contestación de ella, se citará para sentencia, previa ratificación del escrito correspondiente, ante el juez de los autos si se trata de juicio de divorcio, sin perjuicio de lo previsto en la parte final del artículo 271";

A mas de lo anterior, cabe mencionar que cada término tiene sus propias finalidades, como por ejemplo, en la conciliación la de conciliar, así como el ajustar los ánimos como lo señalan los autores a que hemos hecho referencia en sus definiciones; a su vez el allanamiento, consiste en allanarse a las pretensiones, reconociendo las pretensiones de la parte actora, aclarando que el allanamiento y la conciliación se efectúan respecto de la demanda inicial, cada uno con sus respectivos requisitos.



En el allanamiento puede suceder que el demandado esté inconforme respecto de las pretensiones de la parte actora, sin embargo en la fase conciliadora, no debe dominar el ánimo de subordinación de la parte demandada hacia el interés del actor como ocurriría en el allanamiento, donde se requiere la pretensión del actor; en la conciliación debe existir el ánimo de transigir los intereses de las partes y, si no llegan a un convenio entonces se continúa con el procedimiento.

Otra característica del allanamiento, consiste en que da solución al conflicto por medio de la extinción de la fuerza procesal de resistencia, elemento último que no aparece en la conciliación, donde su naturaleza no estriba ni consta en la oposición a un probable arreglo.

En el allanamiento se supone la admisión de los hechos de la demanda y no necesariamente se requiere que el demandado acepte o se allane al derecho, por lo que un allanamiento no puede ser parcial y en caso de que se allanen parcialmente, no finaliza la contienda, lo que equivaldría a continuar el juicio para dilucidar los aspectos contradictorios.

El allanamiento total finaliza un juicio dando lugar a que el juzgador cite para oír sentencia; en cambio en la audiencia previa y de conciliación, el secretario conciliador da cuenta al C. Juez del resultado al que llegaron las partes, quienes al terminar con sus diferencias, ocasionan que el titular de por concluido el juicio mandándolo archivar como asunto totalmente concluido.

Al respecto, consideramos que en la audiencia de conciliación no debe de haber el allanamiento, sino que al no aceptar los disidentes una conciliación se debe continuar con el juicio y otro día si lo desean pueden formular su convenio, terminando su controversia.

Concluyendo con lo anterior, podemos decir que las figuras auto compositivas como el allanamiento, el desistimiento y la transacción no se deben comparar con la conciliación, ya que tal y como quedo precisado con antelación, cada figura tiene sus características propias.

En cuanto a la pretensión, es uno de los elementos necesarios para la existencia del litigio, si no hay pretensión, no puede haber litigio, al respecto Carnelutti quien nos da el concepto mas aceptado de la pretensión dentro de la ciencia procesal, así nos expone que la pretensión es "la exigencia de la subordinación del interés ajeno al interés propio" (53)

Sobre la transacción, podemos considerar que es una consecuencia de la fase conciliatoria, tomando en cuenta que la conciliación tiene por objeto terminar con las diferencias que existen entre las partes.

Consideramos que la eficacia de la conciliación no solo depende de la debida aplicación que se le dé por medio del conciliador en el órgano jurisdiccional, en cuanto a su función de hacer reflexionar a los contendientes sobre la importancia de optar por una actitud pacífica, la cual está revestida de toda formalidad, debido a la intervención que tiene el juzgador en esta fase conciliadora, sino que también las partes como sus asesores deben acudir a esa figura jurídica con el ánimo limpio de transigir, tomándola como una opción indispensable.

Por lo tanto, consideramos eficaz la conciliación debido a que el acuerdo conciliatorio a que llegan las partes equivale a una sentencia ya ejecutoriada, en consecuencia por esta característica tan importante, se garantiza el acuerdo a que llegaron las partes, ya que en caso de faltar a su convenio, podrán activar el mecanismo judicial, inclusive para la

⁵³⁾ Ibid., Pág.18.



celebración del convenio, que sería tanto como tramitar la ejecución de una sentencia, obligando a las partes al cumplimiento del convenio o de lo pactado, debido a la solemnidad que tiene la conciliación.

Al respecto el autor mexicano Cipriano Gómez Lara afirma que:

"La conciliación es una figura que no tiene vida propia, pues si llega a triunfar, es decir, si a través de la conciliación se resuelve el litigio, entonces llegaríamos a una figura auto compositiva; y si fracasa el intento conciliador, entonces ya una conciliación frustrada no vendría a ser un equivalente jurisdiccional".⁽²⁴⁾

Consideramos acertado lo que dice el jurista, toda vez que la auto composición se da cuando la conciliación del litigio es producida por los mismos interesados, por lo que si no concluye el litigio por medio de la conciliación, no se da la auto composición.

La Audiencia Previa y de Conciliación forma parte del procedimiento ordinario civil, por lo que se practica en todo juicio de esta índole, ya sea que se logre o no un acuerdo de voluntades entre las partes, lo que consideramos un aspecto eficaz, si tomamos en cuenta que anteriormente se tramitaba un proceso en forma muy independiente y previo al juicio, lo que estimábamos era una pérdida de tiempo, ocasionando esfuerzos inútiles para la parte promovente en caso de no lograr ninguna conciliación.

Hay eficacia en la conciliación debido a que las partes intercambian puntos de vista sobre el asunto controvertido, con la asesoría del conciliador, sobre los puntos contenidos en el escrito de demanda, así como el de la contestación de la demanda.

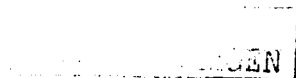
⁽²⁴⁾ Ibid, Pág 26.-



En atención a que el conciliador deberá de intervenir con la finalidad de hacer reflexionar a las partes a que se desistan de su deseo de divorciarse o a que opten por una solución pacífica, como sería el caso de un divorcio necesario y observando que en la audiencia previa y de conciliación las partes no desean conciliarse, en ese momento el funcionario deberá darle cuenta al Juez de la situación, quien procederá a continuar con el procedimiento. Por otro lado y en el caso de que las partes lleguen a un acuerdo de voluntades, esta resolución se elevará a la categoría de sentencia ejecutoriada. Es importante que en el conciliador haga valer la fuerza, energía y potencia que se le ha otorgado con esta regulación y la que trae como resultado la eficiencia que tiene la conciliación, por lo tanto, entre mayor sea la eficiencia y la actividad del conciliador, habrá mayores resultados positivos, luego entonces, depende del conciliador al desempeñar un papel importantísimo, el que haya mayor efecto para disolver, ajustar y componer los ánimos de los que estaban opuestos entre sí.

Estimamos que existirá mayor eficiencia en la conciliación en el momento en que este funcionario ponga mayor interés en la controversia, motivando a las partes a solucionarla de una manera pacífica dentro de un marco legal, no llevando la audiencia a cabo de una forma mecánica, sin que se pierda de vista la imprescindible intervención de las partes para conciliarse, circunstancia donde resulta de manera indiscutible, la importancia de la audiencia previa y de conciliación, capaz de solucionar las controversias individuales y sociales de forma eficaz, rápida y amigable, con un resultado justo para sus protagonistas.

En este contexto, yo considero que para que la conciliación cumpla con el objetivo primordial para el cual fue creada, resulta necesario que el conciliador haga reflexionar a las partes en cuanto a:



a).- Las ventajas de la avenencia.

b).- Que abandonen su ánimo litigioso y consideren la posibilidad de solucionar sus diferencias de acuerdo a sus intereses y puntos de coincidencia a fin de lograr un acuerdo de voluntades.

c).- Que deben tomar en cuenta que con base en la relación jurídica que existió entre las partes, alguna vez tuvieron un acuerdo de voluntades y que con base en esto disientan acerca de sus derechos y exista la posibilidad de una conciliación.

d).- Que deben de ajustar sus diferencias con base en los puntos que tengan en concordancia.

Al respecto, consideramos que el secretario conciliador debe de poner toda su atención e interés en el conflicto de intereses, ya que de su intervención y adecuada actuación, depende el resultado exitoso de la conciliación.

Para obtener una mayor eficacia en la conciliación la audiencia correspondiente, debe efectuarse sin la intervención de abogados patronos, asesores o apoderados, debido a la naturaleza de la audiencia, tomando en cuenta que los contendientes son los que conocen mejor su conflicto, y son los mas interesados en resolverlo.

Un claro ejemplo de lo anterior, lo podemos encontrar en la materia laboral, donde el artículo 876 fracción I de la Ley Federal del Trabajo, establece lo siguiente:

SECRETARÍA DE TRABAJO

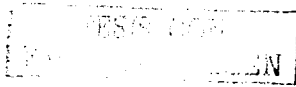
"Artículo 876.- La etapa conciliatoria se desarrollará en la siguiente forma:

I.- Las partes comparecerán personalmente a la Junta, sin abogados patronos, asesores o apoderados..."

Al respecto, consideramos que el Juez debería intentar una conciliación entre las partes en los juicios en donde los protagonistas alargan demasiado el procedimiento por el ánimo combativo que asumen, complicando así más sus relaciones, tomando en cuenta que existen juicios en los cuales nunca se ha intentado una conciliación. Esta conciliación procede en cualquier etapa del procedimiento, siempre y cuando sea antes de dictar la resolución que ponga fin al juicio.

Un aspecto preponderante que se da en la fase conciliatoria, es que constituye una simplificación y acelera los procesos, igualmente se disminuyen los obstáculos y se logra establecer una relación más directa entre el juzgador y las partes, a su vez, manifiesta una medida de humanización por parte de los tribunales, debido a que tienen acceso a la justicia de un modo más práctico y eficaz, tomando en cuenta que la función del órgano jurisdiccional consiste en realizar sus objetivos con el ánimo de un servicio social.

Otro aspecto muy importante por el cual la conciliación tiene gran importancia, es la obligatoriedad y ejecución de la que está investida, y es por el mismo hecho por el que las partes le otorgan credibilidad y convicción, ya que como todos sabemos la conciliación se eleva a la categoría de sentencia ejecutoriada y esto crea al ciudadano una convicción y seguridad jurídica.



Como nos hemos dado cuenta, desde el inicio de este trabajo profesional se ha hecho referencia a la conciliación, observando los beneficios que trae consigo para con las sociedades.

Igualmente contemplamos que desde las primeras legislaciones procesales existía eficacia en la conciliación, al mismo tiempo que la doctrina ha elogiado la vigencia de la conciliación y todo esto es debido a que se trata de un procedimiento pacífico, ya que no se acude a aspectos litigiosos del conflicto, sino que se busca los aspectos de coincidencia de los intereses.

En la conciliación y especialmente en la audiencia previa y de conciliación existe un plano temporal menor que en el procedimiento contencioso ya que su fase procesal, como lo hemos visto, es muy breve y concisa.

Con la conciliación existen más probabilidades de no llegar a un procedimiento judicial fastidioso para las partes, y al mismo tiempo, si con ella se termina el conflicto, ayuda a la disminución del cúmulo desorbitado de trabajo que existe en los tribunales, con lo cual habría mayor eficacia en la impartición de justicia, lo que consideramos un aspecto muy importante. Al respecto, cabe resaltar el problema de la saturación de juicios, debido a que existen juzgados en los cuales se tiene que hacer uso de personas que trabajan gratuitamente para desahogar el exceso de trabajo que se encuentra acumulado y, si a esto agregamos el hecho de que aquellas partes que vienen con el espíritu combativo y con la finalidad de perjudicar a su contraria promueven aspectos que no tienen ninguna trascendencia, alargando de forma exagerada el procedimiento, aumentando con esto el rencor de su contraria, y por otro lado, si existen intereses económicos dentro del conflicto, éstos, por el tiempo tardado con el que se resuelve el juicio, quedan devaluados, es por lo

SEARCHED
SERIALIZED
INDEXED
FILED
MAY 19 1964
FBI - MEMPHIS

que sugerimos que el juez a su criterio y en los juicios en donde las partes no comparecieron a la audiencia previa y de conciliación cuando inició el juicio, señale una audiencia y de conciliación.

Creemos que al redactar los oponentes o adversarios un convenio por el que se concilien, están emitiendo su propia decisión de acuerdo a sus intereses, lo que es más equitativo para ellos, lo que podrán considerar como su propia resolución.

Consideramos que existirá mayor eficacia en la conciliación si se le aplica mayor vigilancia por parte del titular del juzgado con la finalidad de observar si verdaderamente se dan alternativas de solución en dicha audiencia, toda vez que en la mayoría de las ocasiones ésta se realiza de manera mecánica y simple, sin saber los adversarios en que consisten las alternativas de solución en tal audiencia.

Por otra parte, la audiencia previa y de conciliación es la única en la cual no es muy necesaria la presencia del abogado patrono de las partes, quien las asesora, entendiéndose esto en el sentido de que las partes pueden comparecer solas si así lo desean, o bien acompañadas de su abogado, para el caso de que no deseen conciliarse, o si consideran que su abogado les aconseje en la formación de su convenio. Tomando en cuenta la naturaleza de la audiencia y debido a que la autoridad que interviene hace ser autosuficiente a las partes que se presentan, así mismo el trato directo entre el avenidor y los contendientes permite que el entendimiento sea más rápido, circunstancia por lo que creemos que la asesoría resulta relativamente poco útil.

Por último, debemos precisar que la audiencia previa y de conciliación en la actualidad no cumple cabalmente con sus funciones, ya que el conciliador la lleva en una forma mecánica, sin proponer alternativas de



solución a los contendientes, por ello la necesidad de que tales servidores públicos cuenten con determinados requisitos y características, sobre las cuales, propiamente hacemos referencia en el siguiente apartado.

4.2. Características del Conciliador para lograr la conciliación en la actualidad.

Durante la investigación efectuada para el presente trabajo, se apreció que la audiencia previa y de conciliación no cumple cabalmente con las finalidades previstas en el artículo 272-A del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, resultado de la actividad del Secretario Conciliador.

Como se ha dicho la audiencia previa y de conciliación en materia civil debe ser presidida por el Secretario Conciliador adscrito al juzgado, el cual de conformidad de conformidad con lo previsto en el artículo 272-A del ordenamiento legal en comento, deberá procurar la conciliación entre las partes, preparar y proponer a las partes, alternativas de solución al litigio, sin embargo como se observa de la práctica, lo anterior no se presenta, ya que únicamente se limita a exhortar a los contendientes a que éstos lleguen a una conciliación, sin examinar a fondo ni plantear propuestas de manera equitativa y justa a sus intereses, por tanto, creemos necesario que el Conciliador debe cumplir con ciertos requisitos, para que así se de estricto cumplimiento a lo previsto en el dispositivo legal de referencia.



En este orden de ideas, el Conciliador deberá ser un elemento indispensable para la solución de controversias, y así lograr la conciliación entre las partes, por lo que esto deberá empeñar todo su esfuerzo y conocimiento en forma imparcial y justa, es decir, debe ser un profesionista de la conciliación, cuya función sea única y exclusivamente esa, el conciliar, para que con ello se cumpla con la intención y espíritu del legislador al darle a la conciliación primordial importancia durante el proceso.

Creemos ahora oportuno señalar que la función conciliatoria es una actividad de gran importancia, por lo cual dedicaremos el presente capítulo para hablar de la persona que en nuestra legislación es conocido con el nombre de conciliador.

Empezaremos diciendo que un conciliador viene a ser una tercera parte neutral que colabora en la solución voluntaria de los conflictos.

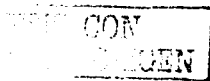
En algunos países, el conciliador suele ser muchas veces un funcionario del Estado que actúa solo, como se previene en el artículo 272-A del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Distrito Federal en relación con el artículo 60 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

En la práctica, los métodos y técnicas de conciliación en materia civil pueden perfeccionarse en buena parte gracias a la experiencia de los conciliadores que prestan su servicio en forma individual, tal y como ha quedado confirmado que en el desarrollo de la audiencia previa y de conciliación, donde el secretario conciliador en forma individual puede obtener éxito, al lograr que las partes lleguen a un arreglo conciliatorio, y con ello dar fin a la controversia, dado que la tarea de conciliar es por naturaleza, una misión apropiada para una sola persona.

Es interesante observar que en un principio la conciliación se basaba en acuerdos privados, las partes en conflicto convenían en designar un conciliador de su elección que ayudase a resolverlo, el cual se elegía con base en su preparación, prestigio e idoneidad como también confiabilidad, cualidades indispensables que debe poseer un conciliador, al respecto, y por lo que se refiere en materia civil, las partes contendientes no pueden elegir al conciliador, ya que quien está designado para tal cometido es el conciliador adscrito al juzgado, que generalmente no tiene amplios conocimientos o experiencia en la solución de conflictos, ya que consideramos que el conciliador debe ser profesor universitario que haya estado en estrecho contacto con la materia civil o bien haya ocupado algún cargo de importancia como el de Secretario de Acuerdos, en virtud de que estos cuentan con gran experiencia.

Consideramos que para poder ganar la confianza de los interesados y realizar con eficacia la conciliación, el conciliador debe contar con determinadas calificaciones y cualidades personales, así mismo, debe prepararse debidamente para cada caso que se le someta a su consideración.

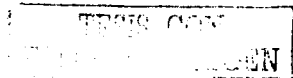
Por lo que respecta a las cualidades personales que debe revestir el Conciliador, debe señalarse como lo previene el artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, es decir, debe ser una persona que no haya sido condenado por algún delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión, pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza o algún otro que lesione seriamente la buena fama en el concepto público no podrá ser nombrado conciliador, de lo anterior debe decirse que el conciliador necesita ser una persona con buena reputación para que pueda cumplir con su función, así como mejorar su función a través del estudio y el esfuerzo.



Desde nuestro punto de vista hay dos cualidades que son indispensables a todo conciliador, y que se refiere a la independencia e imparcialidad, es decir que no se incline por los intereses de alguno de los contendientes, ya que es imprescindible que las partes tengan confianza en su integridad y neutralidad, de tal forma que puedan tener la seguridad de que la solución que plantee el servidor dirima la controversia y así evitar el litigio.

Al resultar la conciliación una labor ardua, requiere de gran esfuerzo por parte del conciliador de tal manera que para él su función represente importancia y utilidad, sin embargo puede ocurrir que el conciliador se deje llevar fácilmente por la rutina y la morosidad que suelen atribuirse a la burocracia, que generalmente es lo que acontece en la mayoría de los casos en los juicios civiles, pero para que la conciliación sea eficiente no debe convertirse en rutina burocrática aunque en nuestro país la condición que tiene el conciliador es desalentadora, toda vez que la remuneración por su función no tiene relación con la importancia de su cargo y responsabilidades, siendo importante los alicientes materiales, un incentivo de gran importancia para el desempeño de la función del conciliador, en este contexto, consideramos necesario que el Conciliador obtenga mayor remuneración de la que actualmente percibe o bien que se den incentivos económicos para el caso de lograr el mayor número de conciliaciones.

Debe señalarse que el hecho que obtenga una mejor remuneración y que pudiera considerarse igual que la del Secretario de Acuerdos del Juzgado, generaría un cambio notable en el desempeño de la función principal del conciliador de avenir a las partes, como se ha visto con otro tipo de servidores públicos a los cuales se les ha aumentado su salario con el fin de que cumplan en forma eficaz con su función, es por ello que creemos necesario que la remuneración



del conciliador sea proporcional a sus atribuciones y responsabilidades, pero también que se otorguen estímulos económicos extras únicamente en el caso de lograr una sana composición que sea justa para ambos protagonistas

Con lo anterior concluimos el análisis de las cualidades y características que debe revestir todo Conciliador para el óptimo desempeño de su función principal, el avenir a los disidentes.

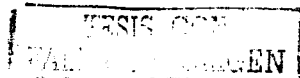
4.3. Creación del Comité de Capacitación para los Secretarios Conciliadores.

Al efecto, consideramos indispensable que se cree dentro del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal un Comité de Capacitación, el cual tenga por finalidad lo siguiente:

a).- Elegir a los profesionistas que tengan la vocación de conciliar a las partes.

b).- Instruir a los seleccionados para proponer alternativas de solución al conflicto.

c).- Capacitar tanto a los Conciliadores seleccionados como a los ya existentes mediante cursos de preparación y formación para el desempeño de su función.

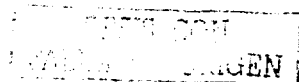


d).- Impartir cursos de actualización jurídica a los Secretarios Conciliadores que permitan persuadir a las partes contendientes para llegar a una eficaz solución.

e).- Otorgar reconocimientos públicos y estímulos económicos, dependiendo del número de conciliaciones logradas.

Consideramos oportuno mencionar que el conciliador debe ser considerado con la misma importancia que el Secretario de Acuerdos, lo anterior en atención al gran número de atribuciones encomendadas y dado que una de ellas es suplir al Secretario de Acuerdos y en su caso al Juez durante sus ausencias temporales, pero también consideramos que el otorgar estímulos económicos como reconocimientos, dependiendo del número de conciliaciones que logre, elevaría más su autoestima además de que se reconocería por los demás servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia, toda vez que tendría un prestigio obtenido por su labor y no por otras cuestiones, más aún que en el juzgado a que se encuentre adscrito disminuiría la carga del trabajo en términos generales, y como consecuencia de ello, también se descargaría de trabajo a la segunda instancia.

Es por ello que considero pertinente enfatizar que además de otorgar una mejor remuneración al Secretario Conciliador, a la que actualmente percibe, es necesaria su capacitación, preparación y estudio, que se obtendrá por medio del comité mencionado el cual dependerá del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, de tal forma que dependiendo del número de conciliaciones que logre el servidor público mencionado, se le de un estímulo económico, así como también el debido reconocimiento, situaciones con las cuales sea considerado como un servidor público de importancia, y no como actualmente se le considera, es decir, un servidor público con mínima importancia y trascendencia

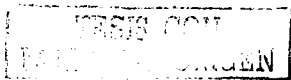


dentro del ámbito jurisdiccional, y muy en especial en la materia civil.

Debemos señalar que el conciliador para efectuar en forma correcta su labor, resulta necesario que se valga principalmente de su experiencia y conocimientos, así como también le corresponderá ocuparse de diversos tipos de conflicto y actuar en situaciones diferentes, es decir, puede emplear técnicas que hayan resultado útiles en casos anteriores, pero debe perfeccionarlas constantemente y experimentar también otras nuevas, y en la medida que adquiera experiencia, establecerá distintas formas de actuación para resolver situaciones precisas, a fin de obtener el máximo provecho de su experiencia, así mismo, tendrá que estudiar detenidamente y analizar los casos en que ha intervenido para extraer sus enseñanzas.

A mayor abundamiento, resulta esencial que el conciliador sea capaz de autocrítica, es decir, que pueda analizar en forma objetiva y reconocer los rasgos positivos de su carácter y personalidad con los que puede contar, así como también darse cuenta de sus limitaciones y tratar de corregir sus deficiencias, lo anterior resulta de gran importancia ya que estas son cualidades con que debe contar el conciliador para poder manejar profesionalmente una conciliación, y en esa forma su intervención no complique aún más el conflicto entre los contendientes, ya que puede darse el caso que en lugar de obtener una conciliación el conflicto se aumente todavía más.

Es por lo anterior que el comité de capacitación deberá vigilar incesablemente la actuación del Conciliador, de tal forma que este servidor público se encuentre comprometido con su labor de lograr la conciliación entre las partes, quienes serán las más favorecidas de ese resultado, y con ello se evitaría el trámite de juicios largos que en ocasiones no



logran dirimir el conflicto en una forma totalmente justa para ambos protagonistas, pues debe concluirse que para que la audiencia previa y de conciliación cumpla con su objetivo, además de la función del conciliador, se encuentra el interés de los contendientes de dirimir sus diferencias en una forma justa, equitativa, pacífica y segura.

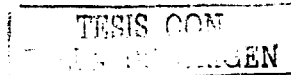
De lo anterior podemos concluir, que ante las constantes críticas que sufre el proceso judicial clásico en nuestro país, resulta necesario avanzar en la continuidad de la reforma judicial que demanda la sociedad frente a una administración de justicia cada vez menos expedita, buscando con ello que los gobernados de la Ciudad de México tengan un mayor acceso a la justicia y coadyuven en la solución de los conflictos que derivan de la complejidad de las relaciones que demanda la convivencia social contemporánea, logrando con ello, una disminución en las excesivas cargas de trabajo de los juzgados.

4.4 REFORMAS AL ARTÍCULO 60 FRACCIÓN I DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

En relación a la propuesta de reformas del artículo 60 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en primer lugar, procedemos a mencionar el multireferido precepto legal vigente para el Distrito Federal, para posteriormente, plantear la propuesta reformas a la que hacemos referencia.

Artículo 60 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, vigente:

*Artículo 60. Los Conciliadores tendrán las atribuciones y obligaciones siguientes



I Estar presentes en la audiencia de conciliación, escuchar las pretensiones de las partes y procurar su avenencia;

II Dar cuenta de inmediato al titular del Juzgado del convenio al que hubieren llegado los interesados para efectos de su aprobación, en caso de que proceda, y diariamente informar al Juez de los resultados logrados en las audiencias de conciliación que se les encomienden;

III Autorizar las diligencias en que intervengan;

IV Sustituir al Secretario de Acuerdos en sus ausencias temporales, y

V Las demás que los Jueces y esta Ley les encomienden, incluyendo emplazamientos y notificaciones".

Artículo 60 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, reformado:

*Artículo 60.- Los Conciliadores tendrán las atribuciones y obligaciones siguientes:

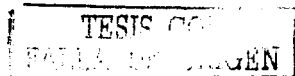
I Estar presentes en la audiencia de conciliación, escuchar las pretensiones de las partes, preparar y proponer a las partes alternativas de solución al litigio, y procurar su avenencia;

II Dar cuenta de inmediato al titular del Juzgado del convenio al que hubieren llegado los interesados para efectos de su aprobación, en caso de que proceda, y diariamente informar al Juez de los resultados logrados en las audiencias de conciliación que se les encomienden;

III Autorizar las diligencias en que intervengan;

IV Sustituir al Secretario de Acuerdos en sus ausencias temporales, y

V Las demás que los Jueces y esta Ley les encomienden, incluyendo emplazamientos y notificaciones".



4.4.1 BENEFICIOS QUE CONLLEVA LA CORRECTA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 60 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL REFORMADO, SOBRE CONCILIACIÓN.

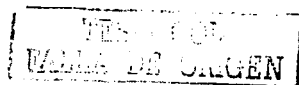
Tal y como se ha hecho referencia a lo largo del presente trabajo profesional, podemos señalar que ante el desmedido crecimiento de la población y de sus conflictos debido a la complejidad de las relaciones interpersonales que demanda la convivencia social contemporánea, se ha visto un incremento por demás considerable de la carga de trabajo en el sistema de justicia, lo que indudablemente ha producido un visible desgaste en la administración de justicia, carente de medios necesarios para sufragar todas y cada una de las demandas de la población en forma debida, de ahí que nace la imperiosa necesidad de avanzar en la continuidad de la reforma judicial, donde se garantice un servicio cada vez mas democrática y eficiente, capaz de solucionar las controversias individuales y sociales en forma económica, rápida y amigable, donde los actores del conflicto asuman en forma activa su responsabilidad para resolverlo, con un resultado justo para los protagonistas.

Al respecto, y sin detrimento de la función jurisdiccional del servicio de administración de justicia, resulta imperiosa la necesidad de crear procedimientos en los que salvaguardando las garantías constitucionales, los funcionarios encargados de avenir a las partes dentro de un proceso judicial, aporten alternativas realmente eficaces para la solución del conflicto de intereses, donde los protagonistas en forma consensuada den fin a la contienda, punto de partida para la creación de una justicia menos rígida y más humana, donde los intereses y acuerdos de las partes sean el origen y solución de controversias, sin que ello implique la sustitución de la función judicial, lo que significa una reafirmación de valores

democráticos entre la población, y devuelve a los gobernados la capacidad de resolver sus conflictos de forma civilizada y amigable

De lo anterior podemos concluir, que al ser la conciliación un procedimiento mediante el cual se busca una solución pacífica a los conflictos, acordada por las partes y mutuamente satisfactoria para sus protagonistas, los funcionarios encargados de tan honorable función, deben siempre de aportar alternativas eficaces para la solución de los conflictos, facilitando con ello la comunicación entre los protagonistas, modificando las posiciones y priorizando los intereses, lo que significa un medio efectivo para resolver disputas, un ahorro de tiempo, dinero y esfuerzo para el sistema judicial, restableciendo las buenas relaciones entre los disidentes, y con ello, la paz.

De ahí la indiscutible trascendencia de la conciliación en nuestros días, como un sistema fundamental para la solución amigable de conflictos interpersonales, donde el conciliador como operador jurídico juega un papel preponderante en el ejercicio de la función jurisdiccional; por tanto, aduciendo a los beneficios que conlleva la correcta aplicación del ahora reformado artículo 60 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal propuesto por el sustentante, tenemos entre otros, una notable disminución de las cargas de trabajo de los juzgados, una justicia cada vez mas expedita y menos costosa, un avance significativo en las formas y alternativas para la solución de controversias, una reestructuración del sistema de administración de justicia, así como el restablecimiento las buenas relaciones entre los disidentes, y como objetivo primordial, procurar la paz entre todos y cada uno de los individuos que conforman la sociedad actual; dando lugar a una correcta aplicación e interpretación del artículo 60 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en relación con el artículo 272-A del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.



CONCLUSIONES

PRIMERA.- En diversos órdenes jurídicos, se lleva a cabo la conciliación, la cual se encuentra regulada en el Derecho Mexicano con la finalidad de intentar avenir a los contendientes para resolver sus conflictos.

SEGUNDA.- La conciliación es un función que se ha practicado desde los inicios en la ciencia del derecho, la cual fue conocida teóricamente como auto-tutela, misma que ha sido cada vez mejorada, en virtud de las necesidades jurídicas y humanas que siempre han existido.

TERCERA.- En la Audiencia Previa y de Conciliación se requiere de la presencia del conciliador, ya que es el servidor público que se encarga de preparar y proponer a las partes alternativas de solución al litigio, dando cuenta al juez, quien acuerda en definitiva lo que corresponde conforme a derecho según los resultados a los que las partes pudieren llegar.

CUARTA.- Consideramos eficaz la conciliación debido a la coercitividad que existe en ella, refiriéndonos con esto a la multa, la cual es impuesta al que no se presenta a la celebración de la Audiencia Previa y de Conciliación, toda vez que en el caso de no existir dicha multa, las partes ignorarían por completo esta fase procesal.

QUINTA.- La Audiencia Previa y de Conciliación es una etapa indispensable en el proceso moderno, ya que de lo contrario se prolongaría de manera innecesaria un sinnúmero de juicios, que bien podrían terminar por medio de la conciliación, siendo este un acto que beneficia tanto a los disidentes como al tribunal mismo respecto al saneamiento de juicios con que cuentan los tribunales.



SEXTA.- Consideramos que la Audiencia Previa y de Conciliación es totalmente necesaria, ya que por medio de ella se favorece la justicia pronta y expedita, ya que tiene como finalidad depurar la litis, centrando el pleito de manera específica en su fondo, desahogándose en esta audiencia las cuestiones relativas a la legitimación procesal de las partes, la regularidad de la demanda y de la contestación, examinando las excepciones de conexidad, litispendencia y cosa juzgada con el fin de depurar el procedimiento.

SÉPTIMA.- La comparecencia de las partes a la Audiencia Previa y de Conciliación no obliga a las partes a conciliarse, sin embargo dan cumplimiento a un mandato judicial, evitando así se les imponga la multa a que se refiere el artículo 272-A del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

OCTAVA.- Siendo el derecho una ciencia dinámica, después de introducirse la audiencia previa y de conciliación en el Código de Procedimientos Civiles, en el año de 1986, ha sido necesario actualizarla y adecuarla a nuestra realidad procesal, por lo que resulta necesario que tal audiencia no se siga llevando en una forma mecánica por parte del conciliador.

NOVENA.- La audiencia Previa y de Conciliación es eficaz, porque no retarda el procedimiento en forma considerable, pues la ley señala un término de diez días para que esta se lleve a cabo, tiempo que es breve a cambio del propósito y confianza de celebrar una conciliación, en la cual se diriman las desavenencias de los protagonistas.

DÉCIMA.- El convenio que se logre dentro de la conciliación es puesto a consideración del juez quien vigila que no sea contrario a la moral, al derecho ni a las buenas costumbres.



DÉCIMA PRIMERA.- La conciliación puede y debe ser considerada como una fase de simplificación, ya que acelera los procesos, y disminuye los obstáculos, lográndose establecer una relación más directa entre el juzgador y las partes.

DÉCIMA SEGUNDA.- Es una medida de humanización por parte de los tribunales, debido a que la partes tienen acceso a la justicia de un modo más práctico y eficiente, tomando en cuenta que la función del órgano jurisdiccional consiste en resolver cabalmente sus objetivos, con el ánimo de un servicio social imparcial.

DÉCIMA TERCERA.- La conciliación está investida de obligatoriedad y ejecutividad, es por ello que las partes le otorgan credibilidad y convicción, ya que el acuerdo al que llegan los contendientes se eleva a la categoría de sentencia ejecutoriada, dando así seguridad jurídica a los contendientes.

DÉCIMA CUARTA.- Por corresponder al conciliador la facultad de avenir a las partes, éste es quien debe proponer alternativas realmente eficaces para la solución de los conflictos, estimulando con ello la comunicación entre los disidentes, y por ende, reestructurando las buenas relaciones que existían entre los mismos.

DÉCIMA QUINTA.- Consideramos que el conciliador debe contar con determinada preparación y experiencia para que pueda lograr avenir a las partes a través de las alternativas de solución que proponga.

DÉCIMA SEXTA.- Para que el conciliador cumpla con su función es necesario que su remuneración sea mas elevada, y además obtenga preparación del Comité de Capacitación.



DÉCIMA SÉPTIMA.- Otorgar estímulos económicos extras, así como reconocimientos a los conciliadores que logren mayor número de conciliaciones.

DÉCIMA OCTAVA.- Se deben crear un Comité de Capacitación por parte del Tribunal Superior de Justicia, tanto para los Conciliadores existentes, como los seleccionados para el desempeño de tan notable función.

DÉCIMA NOVENA.- Se debe crear una conciencia social sobre la importancia de la conciliación en nuestros días, para la resolución de controversias de una manera pronta y expedita, con un resultado justo para los protagonistas del conflicto.

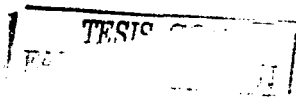
VIGÉSIMA.- Mediante la propuesta de reformas planteada en el presente trabajo profesional, se busca la correcta aplicación e interpretación del artículo 60 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en relación con el artículo 272-A del Código de Procedimientos Civiles para el distrito Federal, para el caso de la Conciliación, donde el Conciliador, prepare y proponga durante la celebración de la Audiencia Previa y Conciliación, alternativas realmente eficaces para la solución de las controversias sometidas a su consideración.

VIGÉSIMA PRIMERA.- Con el presente trabajo profesional podemos concluir, que el fin primordial que busca la conciliación, es precisamente, "La Paz".



BIBLIOGRAFÍA

- 1.- ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. *Estudios de Teoría General e Historia del Proceso*. México. U.N.A.M. 1970.
- 2.- BRISEÑO SIERRA Humberto., *Derecho Procesal*, Volumen I. Cárdenas Distribuidores y Editores. Segunda Edición. México. 1969.
- 3.- CALAMANDREI PIERO, José, *Derecho Procesal Civil*, Oxford University Press, México, 2000.
- 4.- CALAMANDREI, PIERO, José., *Elogio a los jueces escrito por un Abogado*, Editorial Góngora, 1986. Traducción Santiago Sentis e Isaac J. Medina.
- 5.- CARNELUTTI, Francesco., *Sistema de Derecho Procesal Civil, Tomo I*, Argentina, 1954, Editorial Utena.
- 6.- CHUSEP SANARDELLI, S., *Compilación de distinto jurisconsulto Italiano*, Vol. III, Parte Primera, Torino Unionestipgrafice Eritence, Milano Roma Napoli, 1996.
- 7.- GOMEZ LARA, Cipriano., *Panorámica de la Reforma Procesal Civil Distrital 1986-1987, en las nuevas bases constitucionales y legales del sistema judicial mexicano*, Editorial Porrúa, México, 1987.
- 8.- GÓMEZ LARA, Cipriano., *Teoría General del Proceso*, Editorial Porrúa, México, UNAM, 1981.
- 9.- Diario de Debates, LII Legislatura, Período Ordinario, *Iniciativa de Ley de fecha 15 de Diciembre de 1985*, Año III-1984, Diciembre, Segunda Parte.
- 10.- MARGADANT, Guillermo Floris., *Derecho Romano*, Editorial Esfinge, Octava Edición, México, 1989.



11.- MANRESA Y NAVARRO, José María, *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Española*, Tomo II, Editorial Reus, Centro de Enseñanza y Publicaciones, S.A., Madrid, 1952.

12.- PALLARES, Eduardo., *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, Décima Tercera Edición, Editorial Porrúa, México, 1981.

13.- PALOMAR DEL ÁNGEL, Juan., *Diccionario para Juristas*, Ediciones Mayo, S. de R.L., México 1981.

14.- REMO GUARDIA, S., *Diccionario Porrúa de Sinónimos y Antónimos de la Lengua Española*, Editorial Porrúa, S.A., México, 1996.

15.- SÁNCHEZ MEDAL, Ramón., *De los contratos Civiles*, Editorial Porrúa, S.A., México, 1978.

16.- SOTO PÉREZ, Ricardo., *Nociones de Derecho Positivo Mexicano*, Editorial Esfinge, México, 1994.

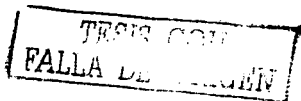
17.- UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario Jurídico Mexicano*, Tomo I, México, 1983.

18.- UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario Jurídico Mexicano*, Tomo II, México, 1983.

19.- VENTURA SILVA Gabino., *Derecho Romano*, Sexta Edición. Editorial Porrúa. México, 1982.

JUICIOS

20.- AGUILAR LUCIO EDILBERTA vs. AGUILAR YESCAS MARIA, (SU SUCESIÓN), y otros., Juicio Ordinario Civil, Exp. No. 2612, Juzgado Quinto de lo Civil, Tribunal Superior de justicia del Distrito Federal.



21.- BANCO OBRERO, S.A. vs. CARLOS F. OSORIO GONZÁLEZ, Juicio Ordinario Civil, Exp. No. 2300, Juzgado Quinto de lo Civil, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

22.- CARRANZA SÁNCHEZ SERGIO FRANCISCO JESÚS vs. MARIA DE LOURDES ACOSTA L., Juicio Ordinario Civil (Divorcio Necesario), Exp. No. 459/98, Juzgado Vigésimo segundo de lo Familiar, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

23.- CARRILLO DÍAZ EMILIA vs. ERY RUTH LEÓN TAKATA, y otros., Juicio Ordinario Civil, Exp. No. 692/02, Juzgado Quinto de lo Civil, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

24.- LAM GERNÁNDEZ HORTENSIA vs. JUANA MENDOZA HERNÁNDEZ, Juicio Ordinario Civil, Exp. No. 848/00, juzgado Quinto de lo Civil, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

LEGISLACIÓN

25.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente.

26.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente.

27.- Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal vigente.

